



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EDICSON DARÍO HERRERA FOLLECO** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.**

EXP. 11001 31 05 025 2019 00826 01

Bogotá DC, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, pero advierte que sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 27 de diciembre de 2020, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso de la referencia, mediante el cual rechazó la demanda, si no fuera porque se observa una nulidad por vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por las razones que se pasan a explicar:

AUTO

I. ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 26 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante auto del 7 de octubre de 2019, declaró la falta de jurisdicción, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, básicamente porque al solicitar que se declare la existencia de una verdadera relación laboral, debe corresponder el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral que dirime lo atinente al ‘contrato realidad’ que *«parten de la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad pública, que presuntamente esconde una verdadera relación laboral que debe ser reconocida para que se brinden los salarios y prestaciones que en derecho corresponden»*, y no a la contencioso administrativa, que conocería de una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado de conformidad con el numeral 4.º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ya que la persona no prestó sus servicios en virtud de un acto administrativo de nombramiento, (f.º 82-87).

El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, recibió el expediente y mediante auto del 5 de diciembre de 2019 sin admitir o inadmitir la demanda, la ordenó adecuar así como el poder, para ser dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá DC, porque la acción de nulidad y restablecimiento del derecho escapa del ámbito de competencia establecido en el artículo 2º del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual le concedió un término de 5 días hábiles a la parte demandante para subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazar la demanda (f.º 91).

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, porque el *a quo* debió analizar los hechos y pretensiones y observar que se desempeñó como Enfermero vinculado a través de múltiples y simulados contratos de prestación de servicios suscritos con la demandada, que no ejecutó labores de mantenimiento de obras o de infraestructura, ni las apoyó o contribuyó a su realización, tampoco estuvo en servicios generales como si se tratara de un trabajador oficial, por lo que debió proponer el conflicto negativo de competencia porque a pesar de su vinculación, estuvo al servicio del área asistencial de la ESE demandada (f.º 92-96).

Mediante proveído del 27 de diciembre de 2019, se rechazó la demanda con sustento en que el auto que ordenó la adecuación de la demanda no es susceptible de recurso alguno al tratarse de un auto de sustanciación, porque no inadmitió la demanda (f.º 97).

El demandante, apeló lo decidido insistiendo en los argumentos expuestos en escrito anterior, y agregó que el *a quo* debió verificar inicialmente si era competente o no para conocerla (f.º 98-105). Recurso que fue concedido en el efectivo suspensivo, el 17 de febrero de 2020 (f.º 106).

II. CONSIDERACIONES

Como se observa, el *a quo* usó un procedimiento inadecuado, en la medida en que en materia laboral, en cuanto se recibe una demanda por la oficina judicial de reparto, se debe dar aplicación al control de legalidad establecido en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que pasó por alto el juzgador de instancia, en la medida en que sin admitir o inadmitir la demanda, la ordenó adecuar así como el poder, para que los mismos fueran dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá SA, y no al Juez Administrativo del mismo Circuito judicial, so pena de rechazo de plano y de devolver las diligencias al interesado (f.º 91), por lo que considera la Sala que en estricto sentido, no asumió de ningún modo la competencia.

De manera que no podía haber rechazado la demanda, sin antes realizar el mencionado control de legalidad, pues ello es lo que precisamente exige el artículo 28 *idem* para devolverla; ahora, teniendo en cuenta que la demanda había sido remitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que el demandante insiste en sus escritos en que la Jurisdicción ordinaria laboral no es a quien le corresponde asumir el conocimiento del proceso, le correspondía al *a quo* asumir o rechazar la competencia, para darle

respuesta a las solicitudes de la parte actora y, de presentarse la última de las situaciones señaladas, sería la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la que decidirá el conflicto que por tal motivo se llegare a trabar.

Solo así podía haberse rechazado la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP y no como lo hizo el juzgador de instancia, sin mediar un control de legalidad al no admitirla o inadmitirla; lo que obliga a la Sala a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de diciembre de 2019, inclusive, con el fin de que el *a quo* se ciña a los procedimientos legalmente establecidos en las normas que disciplinan la materia. Sin costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 5 de diciembre de 2019, inclusive, con el fin de que el Juez 25 Laboral del Circuito de esta ciudad, agote los procedimientos establecidos legalmente para esta clase de procesos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados, 
DAVID A. J. CORREA STEER

Ángela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
25-2019-026

Hernán Mauricio Oliveros Motta
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
25-2019-00826-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HERMES AYALA MEJÍA** en contra de **EXPRESS DEL FUTURO SA y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO SA.**
LLAMADAS EN GARANTÍA: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, NACIONAL DE SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A**

EXP. 11001 31 05 026-2017 00185 01

Bogotá DC, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto dictado dentro de audiencia celebrada el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare que las demandadas dieron por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral por causa injustificada el 15 de enero de 2015 y sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo, en tratándose de un trabajador sindicalizado al ser miembro activo del sindicato Ugetrans Colombia; en consecuencia, que sean condenadas a reintegrarlo en las mismas condiciones que tenía al momento del despido, con el pago de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, aportes a pensión, dotaciones, acreencias todas estas dejadas de percibir desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro, más el lucro cesante y daño emergente, intereses moratorios e indexación de las sumas adeudadas (f.º 7, 8); así como la indemnización moratoria que, según la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenó tener como pretensión subsidiaria al reintegro (f.º 1022, 1023).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 24 de mayo de 2017, ordenando su notificación y traslado a las demandadas (f.º 216, 217).

Transmilenio S.A., contestó con el escrito que reposa de f.º 727 a 748, sin proponer excepciones previas; y llamó en garantía a la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia SA (f.º 749, 750), lo cual fue admitido en auto del 23 de octubre de 2017 (f.º 768, 769), quien además de contestar la demanda inicial, respondió al llamamiento en garantía, conforme da cuenta el escrito de f.º 810 a 849, fundando su oposición en que Transmilenio nunca tuvo un tipo de relación contractual o laboral directa con el demandante, en cualquier caso, solo estaría llamada a responder exclusivamente por el límite del riesgo asegurado, es decir, salarios y prestaciones.

Adicional a lo anterior, **Mapfre** propuso la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa a Transmilenio SA, con el argumento de que dicha compañía está sujeta al régimen jurídico de las empresas industriales y comerciales del Estado conforme los artículos 2.º de la Ley 80 de 1993, 2.º de la Ley 6.ª de 1989, 2.º y 3.º de la Ley 336 de 1996, 2.º de la Ley 310 de 1996 y 1.º del Acuerdo Distrital n.º 04 del 4 de febrero de 1999, por tanto, ostenta la naturaleza jurídica de entidad de orden distrital al tener participación accionaria exclusiva de entidades públicas como la URMV, el IDU, el IDT, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Metrovivienda, el IDIGER, el IDPC, y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia; en consecuencia, solicitó se rechace la demanda en contra de esta sociedad y se desvincule a Mapfre (f.º 787-791).

Llamó en garantía de igual forma a **Cóndor S.A.** (f.º 792-794), a Ecoseguros S.A. hoy Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales (f.º 858-871), y a **Seguros del Estado S.A.**, como coaseguradora (f.º 804-806), lo que fue admitido en autos del 9 de abril y del 1.º de noviembre de 2018 (f.º 857, 879).

La coaseguradora **Seguros del Estado S.A.**, contestó con oposición la demanda y el llamamiento en garantía (f.º 942-963), y propuso la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa ante Transmilenio SA, en similares términos a los expuestos por Mapfre; en consecuencia, solicitó desvincular a la mencionada demandada y a Seguros del Estado SA (f.º 970-972).

Nacional de Seguros SA, contestó de f.º 978 a 995, bajo el argumento de que Transmilenio nunca tuvo una relación laboral directa con el demandante, por ende dicha sociedad no estaría llamada a soportar las consecuencias de una eventual condena, aunado a que no existe una responsabilidad solidaria entre Transmilenio y Express del Futuro SA, porque esta última cumple con una labor de operación de los buses articulados, extraña al objeto social de Transmilenio, sin contar que frente a las obligaciones reclamadas, opera el fenómeno extintivo de la prescripción. Agregó que Nacional de Seguros no le dio continuidad a los contratos de seguro expedidos por Condor SA, sino que la continuidad fue asumida por Mapfre SA.

Propuso como excepciones las denominadas inexistencia de relación laboral entre el demandante y Transmilenio SA, falta de legitimación en la causa por pasiva de cara a Transmilenio, inexistencia de responsabilidad solidaria entre Express del Futuro SA y Transmilenio SA, prescripción, inexistencia del fuero circunstancial.

III. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 26 laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto dictado dentro de audiencia celebrada el 6 de febrero de 2020, entre otras cosas, para lo que interesa a la alzada, declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por Mapfre, por considerar que a pesar de que Transmilenio SA guardó silencio al respecto, la aseguradora mencionada estaba legitimada para interponer dicho medio exceptivo ya que puede defender los intereses propios de Transmilenio así como los de la llamada en garantía, atacando el derecho reclamado. Adujo que con la acción de tutela interpuesta en contra de las aquí demandadas, no se puede tener por surtida la reclamación administrativa ya que la misma, data del año 2014 es

decir, una época anterior a la finalización del vínculo contractual que ocurrió en enero de 2015; en consecuencia, desvinculó del trámite procesal a Transmilenio y a todas las llamadas en garantía (f.º 1022, 1023).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El **demandante** interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, bajo el argumento de que se debe tener en cuenta el derecho de petición que radicó en Transmilenio S.A., con posterioridad a la desvinculación, en el que solicitó una explicación del motivo por el cual se le canceló el código asignado cuando firmó el contrato de trabajo con Express del Futuro S.A.

La *a quo* mantuvo su decisión, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 4º de la Ley 712 del 2001, «*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo*

podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...).

Es así, que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999 rad. 12221, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Para resolver lo pertinente, es preciso anotar que debido a que mediante Acuerdo 04 de 1999 del Concejo de Bogotá¹, se autorizó: «*al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación **exclusiva de entidades públicas***», resulta claro que a dicha entidad le son aplicables los presupuestos contenidos en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dada su naturaleza jurídica.

Ahora bien, analizadas las situaciones que convocan la atención de la Sala, se estima que en el presente caso resulta próspera la excepción previa de falta de competencia mencionada, porque por una parte, dentro de la copiosa documental allegada al plenario por las partes, no existe un derecho de petición elevado a Transmilenio con posterioridad a la ruptura del nexo contractual como equivocadamente lo aduce el apelante, y la solicitud que obra a f.º 96 con su contestación por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC (f.º 97 y 98), hacen referencia a situaciones acaecidas con anterioridad a

¹https://www.transmilenio.gov.co/publicaciones/147772/acuerdo_no_04_de_1999/
<https://www.transmilenio.gov.co/loader.php?IServicio=Tools2&ITipo=descargas&IFuncion=visorpdf&id=13028&pdf=1>

la ruptura del vínculo laboral que sostuvo el demandante, dado que el 15 de julio de 2014, solicitó explicación acerca de la razón jurídica por la que Transmilenio, lo sancionó por intermedio de Express del Futuro SA, sin haber agotado la diligencia de descargos; mientras que aquí, lo que se pretende de manera principal, es el reintegro al cargo que Hermes Ayala venía ocupando a 15 de enero de 2015, cuando fue desvinculado, según su dicho, en forma unilateral e injustificada y sin tener en cuenta su condición de afiliado al sindicato Ugetrans Colombia, situación que no guarda en absoluto identidad con la narrada en el mencionado derecho de petición.

Por otra parte, no se podría tener por cumplido el requisito exigido por el pluricitado artículo 6.º, con el derecho de petición que elevó el 19 de enero de 2015 la mencionada organización sindical, solicitando explicación de las razones por las cuales el demandante fue desvinculado aduciendo justa causa, *«cuando en realidad se trata de una persecución laboral que se inició en el momento en que (...) ingresó a (...) Ugetrans Colombia»*, dado que el escrito fue dirigido y radicado ante Express del Futuro, quien dio respuesta al mismo (f.º 149-153).

Así las cosas, no se equivocó la *a quo* al declarar probado dicho medio exceptivo, porque tampoco se puede derivar una reclamación administrativa en estricto sentido, del contenido del fallo de tutela proferido el 4 de septiembre de 2014 por el Juzgado 11 Penal Municipal en el radicado nº 2014 00087, confirmado por el Juzgado 5.º Penal de Circuito, ambos con Funciones de Conocimiento de Bogotá (f.º 148, 162-168), porque también trató acerca de sucesos ocurridos el 9 y el 14 de agosto de 2014, que le ocasionaron una sanción al demandante antes de la terminación de su vínculo en el 2015, sin que se pretendiera allí lo mismo que en el proceso ordinario, por lo que el trámite constitucional no suple en modo alguno la reclamación administrativa que exige la ley, toda vez que se estaría desconociendo la prerrogativa y el privilegio del cual gozan las

entidades públicas de pronunciarse sobre sus propios actos y decisiones antes de ser convocadas a juicio.

En consecuencia, al no haberse probado que el demandante solicitó directamente a Transmilenio SA, el reintegro aquí deprecado con el consecuente pago de salarios y demás acreencias dejadas de percibir, se **confirmará** la decisión de primer grado.

Sin costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

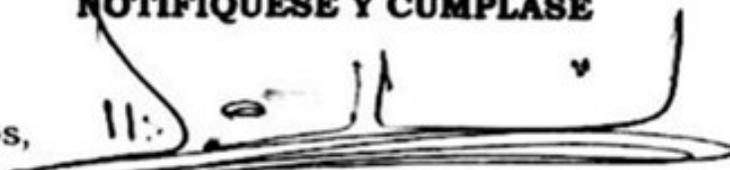
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de audiencia celebrada el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSCAR ARANGO ALVAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 003 2018 00105 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ELSY JEANNETTE GARZÓN MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 004 2018 00681 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NELLY ELISA PEÑA TRASLAVIÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 004 2018 00720 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

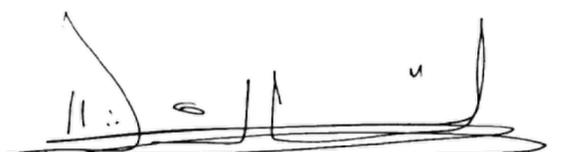
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ELOY RONQUILLO GÁMEZ, MARIO JÁCOME SAGRA, CARLOS IVÁN PÁEZ BLANCO, JORGE ENRIQUE CAICEDO PÉREZ, LUIS EMIGDIO GUERRERO ROMERO, OMAR OSWALDO BERNAL CIFUENTES, IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, LUIS IGNACIO ANTONILEZ VILLAMIZAR, JOSÉ OTONIEL CÁCERES JAIMES y ORLANDO ARENAS ALARCÓN** contra **UNIVERSIDAD LIBRE**.

EXP. 11001 31 05 007 2018 00448 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS COMUNES, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIME RAMIREZ MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2018 00654 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

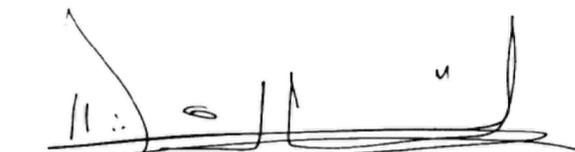
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAFAEL ERNESTO ORTIZ** contra **PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2018 00198 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

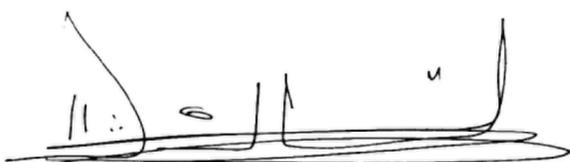
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARCELA MORALES GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2019 00027 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

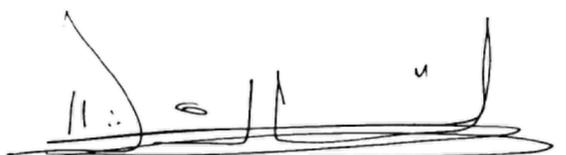
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ENRIQUE PÉREZ VELASCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2019 00029 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

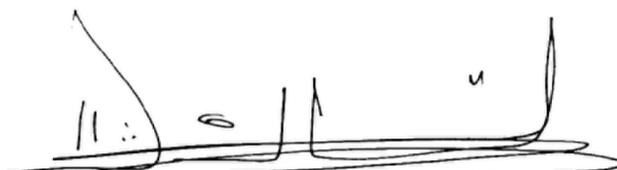
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA RUBIELA AMAYA DE LA CRUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2018 00570 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.J. CORREA STEER', is written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS ENRIQUE MESA RODRIGUEZ** contra **ETB SA ESP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 016 2018 00129 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ, EDWIN ANDRÉS RODRÍGUEZ MARÍN, JOSÉ HERNANDO NIÑO BUSTOS y SILVIO RODRÍGUEZ TORRES** contra **BAVARIA SA y DISTRIBUIDORA MADRIGAS SAS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 017 2016 00247 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS ALBERTO PEÑA PEÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 017 2017 00770 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FERNANDO ALBERTO CABRERA ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 017 2018 00477 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA JANNETH ROMERO SABOGAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2018 00504 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

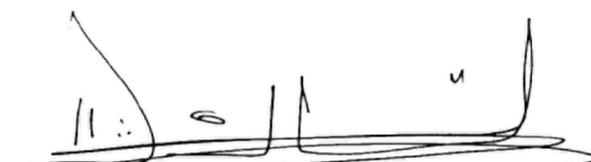
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019 2018 00445 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

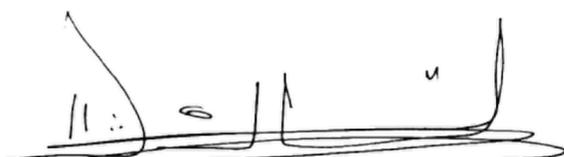
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **002 2019 00182** 01
EJECUTANTE: ELÍAS DE JESÚS BLANDÓN CASTAÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES

En Bogotá D.C., el treinta (30) de junio dos mil veinte (2020), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con el fin de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto dictado el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado 2.º Laboral del Circuito de esta ciudad, y proferir el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

Se promovió acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por las sumas condenadas por concepto de costas del proceso ordinario (f.º 83 a 85).

El Juzgado 2.º Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 8 de mayo de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra Colpensiones y a favor del ejecutante respecto de las costas ordenadas en primera instancia en cuantía de \$820.000 (f.º 96).

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo, la ejecutada en su defensa formuló, entre otras, la excepción de mérito denominada «Prescripción del título ejecutivo. Artículo 2536 Código Civil, remisión

expresa del artículo 145 del CPL», con fundamento en que el termino prescriptivo de la acción para el cobro de la condena en costas es de tres años contados a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriado y en firme el auto que las aprobó (f.º 104).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto dictado el 28 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones de prescripción e inembargabilidad, y en consecuencia, ordenó continuar con el trámite de ejecución, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso (f.º 137 a 138).

Lo anterior, tras considerar que aunque mediante auto de fecha 26 de mayo de 2011 notificado por estado n.º 87 del 30 de mayo del 2011, se aprobaron las costas materia de ejecución, quedando ejecutoriado el mismo el 31 de mayo del 2011, con la expedición de la Resolución n.º GNR 333679 del 10 de noviembre del 2016, se interrumpió el término de prescripción, por lo que el actor tenía hasta el 12 de noviembre del 2019, para interponer la acción ejecutiva la cual adelantó el 25 de febrero del 2018, es decir, dentro del término trienal a que se refiere el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la **ejecutada** formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que debido a que el demandante tenía hasta el 2 de julio de 2014, la Resolución de la entidad se emitió en 2016, y la demanda se presentó el 25 de septiembre de 2018, para ese momento ya había operado la prescripción, en los términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 9.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de

2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, por lo que es competente la sala para conocer del recurso, según lo previsto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para decidir, se estima recordar que el fenómeno prescriptivo de los procesos ejecutivos de esta especialidad, se encuentra regulado en el artículo 151 ibídem, que indica que las acciones que emanan de los derechos sociales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible, y que el simple reclamo escrito sobre el derecho o prestación debidamente determinado la interrumpe por un lapso igual, sin que en este evento opere la suspensión de tal fenómeno jurídico, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, entre otras, en las sentencias STL7447-2019, STL7311-2019 y STL11275-2016.

En tal sentido, al pasar al examen de las documentales aportadas al trámite, se encuentra que como el auto mediante el cual se aprobaron las costas del proceso ordinario, quedó legalmente ejecutoriado el 2 de junio de 2011, debido a que se notificó por estado del día 30 de mayo de 2011 (f.º 72), para el momento en el que demandante presentó el reclamó del rubro aquí reclamado ante la entidad ejecutada, esto es, el 15 de julio de 2016 (f.º 88), y para la data en que se hizo la presentación de la demanda, lo cual tuvo lugar el 25 de septiembre de 2018, ya se había superado el término trienal de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues para que se entendiera legalmente interrumpida la prescripción, tales actuaciones debían haberse adelantado a más tardar el 2 de junio de 2014, lo cual no ocurrió, tal como se alegó en la alzada.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que fue formulada oportunamente, y disponer la terminación de las presentes diligencias.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado 2.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones respecto de las sumas materia de ejecución, así como, la terminación del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Notifíquese y cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL MARÍA SIERRA PINILLA contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HERNANDO LUIS JACOME ARCHILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2015 00597 02

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ELVIRA RAQUEL GONZÁLEZ TORO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2018 00325 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

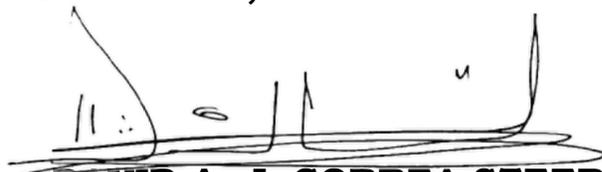
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA BARRERO RUSSI** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2018 00673 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

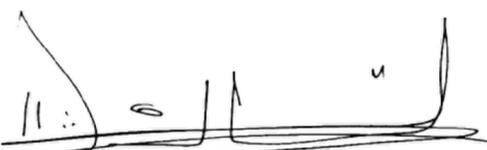
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ ARNULFO COGUA CÁRDENAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2019 00014 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

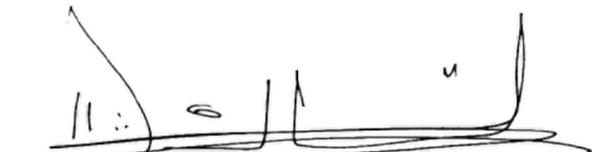
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSMAIRA SERNA GAVIRIA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2019 00154 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

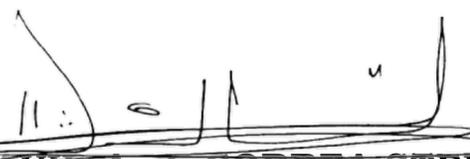
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - SINTRAFUAC** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2016 00443 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

A su vez, se advierte que el procurador judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. Guillermo Rodríguez, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y

REQUERIR a la parte demandada, para que se sirva designar un nuevo apoderado judicial para que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MICHAEL DIAZ RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES, COLTEMPORA SAS y ACTIVOS SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 025 2016 00500 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

A su vez, se advierte que Activos S.A.S. y Coltempora S.A. presentaron sustitución de poder.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a Natalia España Salcedo identificado(a) con cédula de ciudadanía n.º 1.057.593.350 y tarjeta profesional n.º 314.251 del C.S. de la J. para actuar como

apoderado(a) de Activos S.A.S. y a Leidy Katherine Guerrero Buitrago identificado(a) con cédula de ciudadanía n.º 1.022.365.703 y tarjeta profesional n.º 232.766 del C.S. de la J. para actuar como apoderado(a) de Coltempora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA STELLA CRUZ ORTIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 025 2018 00341 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

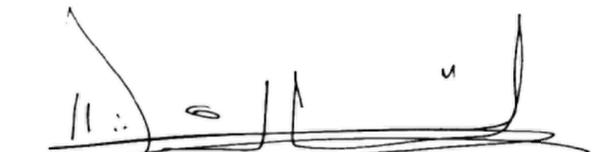
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUAN CARLOS DELGADO CORREAL y otros** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA CLARA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2015 00984 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

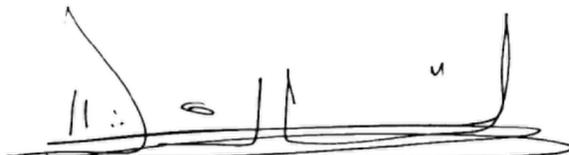
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YULLY ANDREA FORERO MARTÍNEZ** contra **PABONI DE COLOMBIA S.A.S., MAVAL GROUP SAS y CÉSAR AUGUSTO BONILLA PATIÑO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2018 00029 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

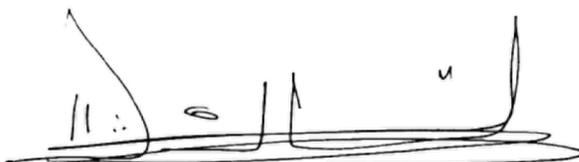
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HUGO HERLENDY RUIZ CABRERA** contra **CANAL CAPITAL LIMITADA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2018 00123 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS COMUNES, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA LUISA ÁLVAREZ REDONDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2018 00268 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

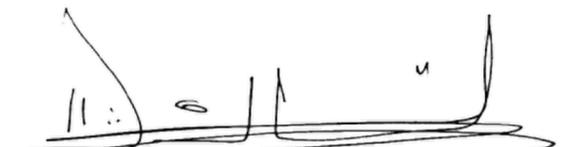
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE HERNAN POSADA BOTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2018 00517 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

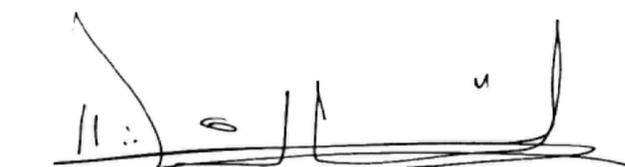
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NAPOLEÓN GUZMÁN contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HERNANDO NIETO CHACON** contra **RCN TELEVISION SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2018 00456 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

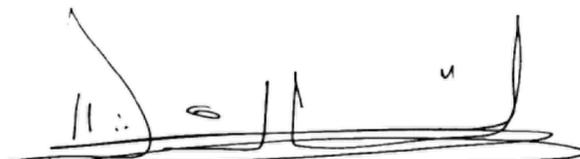
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO KAPILA TORRES BENITEZ** contra **ABOGADOS A SU ALCANCE S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2018 00401 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS MARIO ESPINEL BARON** contra **JUAN CARLOS BONILLA LEYVA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2019 00016 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

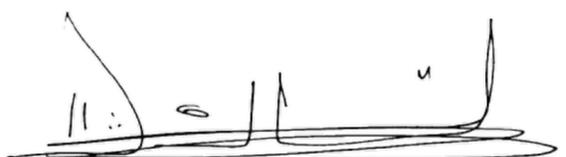
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALFONSO PRIETO GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 033 2018 00059 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden y sobre el memorial allegado el 18 de junio de 2020, por la apoderado de la parte actora en el que solicita que se continúe con el trámite del proceso de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se informa que se dará solución en el menor tiempo posible, en consideración al número de expedientes que actualmente cursan en el Despacho.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al Despacho, sin que dicho orden pueda alterarse.

En mérito de lo expuesto, se

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUCINDA MARTÍNEZ ARIAS Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONÓMA** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 033 2016 00064 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

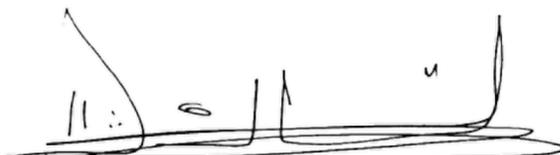
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FANY HOYOS PALADINES** contra **TERMELEC INGENIERÍA SAS, MUEBLES ROMERO SAS y JUAN CARLOS FAJARDO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 033 2016 00327 02

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS GABRIEL BOHORQUEZ OROZCO** contra **COOPERATIVA EPSIFARMA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 034 2017 00186 02

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALBERTO CABRA CRUZ** contra **ACERTAR S E LTDA SOLUCIONES EMPRESARIALES EN GESTIÓN HUMANA Y SALUD OCUPACIONAL**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 034 2018 00333 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MONIQUE DUCHAMP MADERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2018 00294 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

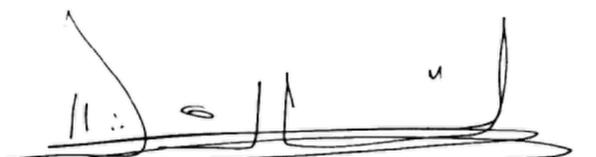
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FULTON BERMUDEZ VALLEJO** contra **PAR CAPRECOM LIQUIDADO - FIDUPREVISORA SA..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2019 00107 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA CAROLINA PABON PABON** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y PORVENIR SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2018 00058 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

A su vez, se advierte que la parte demandada Colpensiones presentó sustitución de poder.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a Ana Milena Ospina Bemejo identificado(a) con cédula de ciudadanía n.º 1.110.529.057 y tarjeta profesional n.º 288.991 del C.S. de la J. para actuar como

apoderado(a) de la parte demandada Colpensiones de conformidad con el poder de sustitución aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUISA STELLA MARTINEZ GARZON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2018 00451 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

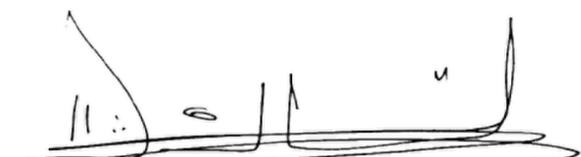
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUCILA PEREZ GUTIERREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2016 00198 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 80 de Fecha 3 de julio de 2020**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS JULIO VELOZA VARELA** contra **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2016 01105 01

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 3 de julio de 2020**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MARÍA GRANADA COPETE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURORA CORREDOR DE CABALLERO contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO (A) EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2015-00261-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 3 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., _____ 2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado(a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO TOVAR contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2015-00055-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral/Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 28 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado(a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YADRIA HERRERA PÉREZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MILENA FERNANDA MORIAN contra ALKOSTO HIPERAHORRO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO SAYAGO SANTAFE contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CIBEL MORENO MORENO contra COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAGOBERTO NIÑO ORJUELA contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2019 00078 01**
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS JIMÉNEZ BECERRA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

En Bogotá D.C., el treinta (30) de junio dos mil veinte (2020), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con el fin de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en la audiencia celebrada el 24 de enero de 2020, por el Juzgado 8.º Laboral del Circuito de esta ciudad, y proferir el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante que se declare que es trabajador de la demandada desde el 1.º de agosto de 2011, y que la actividad que ha desempeñado desde el comienzo de la ejecución del contrato de trabajo ha respondido a la actividad profesoral, y por ello, a partir del 1.º de agosto de 2013, tenía derecho a ser ordenado como profesor de la Universidad de los Andes, a ser homologado en la categoría de “*profesor asistente*” de la Facultad de Ingeniería y a recibir los beneficios consagrados conforme a la categorización establecida.

Así mismo, que se declare que la encartada generó un trato diferenciado en material salarial y de remuneración que no obedece a factores objetivos; en consecuencia, de lo anterior solicitó que se condene a la encartada, a efectuar la ordenación profesoral como “*profesor asistente*” de la Facultad de Ingeniería y a pagar la remuneración salarial derivada del curso de vacaciones en “*tecnología y sociedad*” como trabajo adicional por fuera de la carga asignada

entre el 7 de junio y el 14 de julio de 2017, por la suma de \$9.810.000, la diferencia salarial, de las cesantías, intereses a las cesantías, primas semestrales y de navidad y vacaciones desde el 1.º de agosto de 2013, junto con la sanción por no consignación completa de las cesantías establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los perjuicios morales y el mayor valor de los aportes en pensión, salud, riesgos laborales y parafiscales (f.º 2 a 21).

Para efectos de lo anterior, solicitó entre otras pruebas, dictamen pericial rendido por contado, sobre los archivos físicos y digitales de la demandada, a efectos de verificar: *i*). Cuál ha sido el ingreso salarial, máximo, mínimo y promedio de un profesor asistente de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de los Andes, para el período comprendido entre el 1.º de agosto de 2013 y la fecha de la pericia; *ii*). Qué ingresos y/o beneficios extralegales han existido en favor de un profesor asistente de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de los Andes, en el mismo interregno; y, *iii*). Cuantificar las diferencias en los ingresos, salarios, prestaciones y beneficios de cualquier orden, existente entre un profesor asistente de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de los Andes y los devengados como “*profesor en clasificación*” para el período comprendido entre el 1.º de agosto de 2013 y la fecha de la diligencia (f.º 16 a 18).

Lo anterior, con fundamento en la complejidad del sistema remunerativo y salarial que permanece encriptado por la demandada, con el fin de probar la diferencia en cuanto a jerarquía, ingresos, salarios y demás beneficios impagados, respecto de los docentes en el estatus laboral de “*profesores asistentes*”, en contraste con los ingresos percibidos como “*profesor en clasificación*” (f.º 17).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido dentro audiencia celebrada el 24 de enero de 2020, surtió las etapas del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y decretó las pruebas a favor de las partes, excepto la inspección judicial y el peritazgo solicitado por la demandante, con sustento en que le correspondía a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener la información requerida y no trasladar su carga procesal al Despacho para lograr su consecución, pues consideró que son las partes las que deben suministrar al Juez

todos los elementos de juicio y que en el proceso no se evidenció derecho de petición o solicitud elevada por el demandante frente a los documentos que pretendía fueran parte de la prueba de inspección judicial y dictamen pericial.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en relación con la prueba pericial que se negó, bajo el argumento de que la misma se requiere dada la complejidad del sistema remunerativo y salarial que permanece encriptado en la demandada, y atendiendo a que el representante legal de la misma, expuso que no existía un instructivo, circular o documento interno que determinara la escala salarial en valores económicos, a lo que agregó que su solicitud tiene el fin de probar la diferencia en cuanto a jerarquía, ingreso, salario y demás beneficios sin pagar, pues los profesores asistentes tienen unos ingresos salariales mayores a los que recibía el demandante, y por eso, se pretende acreditar que reunía los caracteres necesarios para tener ese estatus, teniendo en cuenta sus logros profesionales dentro de la universidad y los informes que rendía para demostrarlos.

De igual modo, expresó que aunque a folios 86 a 101 del expediente reposa el estatuto profesoral de 2005, el que fue actualizado en 2011, y este únicamente expresa cómo se debe remunerar, pero no indica los valores y como se ajustan los mismos, por lo que se insiste, en que la información permanece encriptada, y como no hay un documento que lo fije por políticas internas de la encartada, se requiere la prueba pericial.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación en el numeral 4.º, respecto del auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A ídem.

Frente a la práctica de la prueba pericial, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa que, “*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, **pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales***”;

Se tiene además, que el artículo 53 ibídem, prevé que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito; preceptiva que se acompasa con lo normado en el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto dispone que, “*el juez rechazará de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

En ese orden de ideas, es menester precisar que la práctica de la prueba pericial, se justifica en la medida que la intervención sirva para auxiliar el conocimiento del juez, en suplir sus naturales deficiencias sobre las distintas normas de la ciencia, técnica y del arte (artículo 226 Código General del Proceso); por lo que aquella intervención se reserva al criterio del Juzgador quien determinará en cada caso, si necesita o no de tal ayuda.

De acuerdo con la normatividad en cita, encuentra esta sala de decisión que habrá de confirmarse la decisión, por cuanto aunado a que la *a quo* contaba con la potestad de negar la probanza solicitada conforme a las facultades que le otorgan las normas procesales, en especial el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al verificar la solicitud incoada por la activa, se logra constatar que la práctica del dictamen pericial estaba estrechamente ligado con los documentos que se pretendía obtener por medio de la prueba de inspección judicial, que fue negada por la instancia en auto que quedó legalmente ejecutoriado al no haber sido recurrido por las partes.

Por lo tanto, al no existir instrumental en el expediente sobre la que pueda recaer la experticia que habría versado sobre aspectos, que

a juicio de esta Sala no requieren conocimientos especiales para ser verificados, resultaría inocuo su decreto.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada. Sin costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro audiencia celebrada el 24 de enero de 2020, por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso, ante su no causación.

Notifíquese y cúmplase.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ LUIS ALBERTO BARRERA contra PORVENIR S.A.

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY ALBERTO MORENO PRIETO contra BANCO POPULAR

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIA MARÍA RODERÍGUEZ ROJAS contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ VIDAL BARRETO ACOSTA contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CIRO HERNANDO DORADO SOUZA contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO ROJAS SICHACA contra COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUCRECIA MARTÍNEZ SALCEDO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTHA LUZ TOVAR OTALORA

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIAN EUGENIA TOQUICA contra UGPP

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABEL MENDOZA DE MENESES Y OTROS contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ZULY DEL ROSIO CAMELO contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISANTA VARGAS BENAVIDES contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS PATRICIA FLÓREZ BARACALDO contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA OLIVA TERREROS contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSMIRA SÁNCHEZ NIETO Y OTRO contra PORVENIR Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCELA GARCÍA NIÑO contra UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS HUMBERTO LINARES MORENO contra TECNITANQUES INGENIEROS SAS

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZULY MARCELA HERRERA BUITRAGO contra MIDACOP LTDA Y OTRO

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BEATRIZ MOLANO SÁNCHEZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALFONSO GUTIÉRREZ CELY contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL ARTURO LADINO QUEVEDO contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO (A) EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2014-00129-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 11 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., _____ 2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado(a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO CORTES PÁEZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GILMO REAL GONZALEZ** CONTRA **INVERSIONES CHIPAUTA S.A. Y GABRIEL ZARATE MARROQUIN** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

AUTO

A través de memorial incorporado por correo electrónico, la parte convocante a juicio solicita de esta Sala el decreto de pruebas

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

documentales «*de carácter sobreviniente*», donde, en su sentir, se advierte el nexo laboral.

Empero, necesario es referir que bajo las previsiones del artículo 32 del Estatuto Adjetivo Laboral, las pruebas que se pretendan hacer valer en el trámite de las excepciones previas deben integrarse en el acto mismo de resolución en primera instancia, a fin de que sean tenidas como elementos de convicción en el diligenciamiento.

Lo que permite establecer la extemporaneidad de la solicitud y el **rechazo** para este preciso estudio, máxime cuando, contrario a lo advertido por la profesional del derecho, de un análisis del extenso elenco, se halla que cuenta con datas anteriores a la audiencia de que trata el artículo 77 de la norma *ejusdem*, careciendo de aquel anunciad carácter sobreviniente.

Notifíquese,

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió las excepciones previas.

ANTECEDENTES

1. El demandante **GILMO REAL GONZALEZ**, promovió demanda ordinaria laboral contra **INVERSIONES CHIPAUTA S.A.** y



GABRIEL ZARATE MARROQUIN, pretendiendo se declare la existencia de un nexo contractual de carácter laboral a término indefinido, ejecutado desde el 15 de abril de 1994 y a la fecha, con la consecuente condena a la empresa y solidariamente a la persona natural, en el pago de sendas acreencias salarial por concepto de cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, reajuste a la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, sanción moratoria y por no consignación de las cesantías, costas y agencias en derecho, folios 43, 325 a 338.

2. La parte convocada a juicio, **INVERSIONES CHIPAUTA S.A.**, al contestar el *libelo genitor*² elevó, en lo que interesa al recurso, la excepción previa nominada inexistencia de la relación laboral-falta de legitimidad por pasiva, por considerar que actualmente no existe vínculo laboral vigente, pues «*desde el año 1193 a tenido una relación laboral y posteriormente personal con el señor GABRIEL ZARATE MARROQUIN, sin que la sociedad INVERSIONES CHIPUTA S.A. recibiera beneficio alguno por la prestación personal de un servicio de el señor GILMO REAL GONZALEZ*», concluyendo no contar con el título de empleador o contratista.
3. A su turno, el demandado **GABRIEL ZARATE MARROQUIN** al conceder respuesta de la demanda³ indicó, en lo que interesa al recurso, la excepción previa nominada prescripción, aludiendo para el efecto que el nexo perduró hasta el 30 de julio de 2009, por lo que contaba hasta el 30 de julio de 2012 para gestar las acciones pertinentes, «*situación que no sucedió, dado que no se presentó ningún reclamo formal (...) por el contrario, la presente demanda fue admitida por el Juzgado veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en fecha 29 de enero de 2019*», conduciendo a la prescripción de la acción.

² Folios 447 y 448.

³ Folios 519 y 520.



4. En audiencia pública celebrada el 20 de febrero de 2020, el Juzgado de Conocimiento resolvió trasladar la resolución de las excepciones propuestas para gestar un estudio de fondo, aduciendo en lo tocante a la prescripción que no se cumplen los presupuestos del artículo 32 del CPL, como quiera que se encuentra en debate la fecha de exigibilidad del derecho, en tanto las partes aluden disimiles fechas de terminación del contrato. Referente a la inexistencia de la relación laboral - falta de legitimación por pasiva, señaló que tales consideraciones deben estudiarse en la decisión final pues comportan un análisis del debate principal (medio magnetofónico fl. 533).
5. A su turno, **la demandada INVERSIONES CHIPAUTA S.A. interpuso recurso de apelación** respecto de la referenciada excepción exteriorizando como disidencia que, para el año 1994 no había nacido esa empresa por lo que no puede imponerse responsabilidad, de ahí que pese a no discutirse la relación laboral y posterior de prestación de servicios con Gabriel Zarate, lo importante es entender que el hecho de ser propietarios de unos predios *«de los que se les ha dado la libre disposición a mi abuelo y de hecho no somos únicamente propietarios»*, ello no concede una obligación laboral pues se configura la inexistencia de la relación laboral.
6. Igualmente, **la convocada GABRIEL ZARATE MARROQUIN elevó impugnación** respecto de la excepción de prescripción, aduciendo como reparos que de las documentales que integran el expediente, está probada la relación laboral existente con Gilmo Real que terminó el 30 de julio de 2009, sin que con posterioridad las partes no pudieran celebrar un contrato de prestación de servicios, por lo que, finalizado el vínculo de trabajo en el año 2009 es claro que ya está prescrita la acción, CD a folio 533.



ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Afirma la ausencia de presupuestos para declarar probadas las excepciones impetradas por el extremo accionado, en tanto se presenta discusión en los extremos de la relación laboral y se busca la declaratoria de un nexo sin solución de continuidad, siendo el juez *A quo* «el llamado a determinar los extremos de la relación laboral, con el fin de posteriormente inicial el cómputo de tiempo requerido con el objeto de poder determinar si el fenómeno prescriptivo operó respecto de la presente acción, lo cual, retomando los elementos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales, claramente no ha sucedido», concluyendo en un desconocimiento del artículo 32 del CPL y la sentencia C – 820 de 2011.

En lo que concierne a la excepción de inexistencia de relación laboral - falta de legitimación por pasiva, señala que la misma debe resolverse en la sentencia que ponga fin a la instancia por resultar un medio de debate con carácter de mérito, según la ley; máxime cuando, se pretende demostrar en el litigio que fue INVERSIONES CHIPAUTA S.A. la directa beneficiaria de los servicios «*que, personalmente y de manera ininterrumpida, presto mi representada bajo la modalidad de un verdadero contrato individual de trabajo, y de tal afirmación da cuenta la existencia de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo que establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, mismos que se pueden determinar a través de los diferentes medios de prueba que obran dentro del proceso, de tal suerte que ninguno de las personas vinculadas como extremos pasivos dentro de esta relación jurídico procesal deberá ser excluida*».

Parte demandada: No se pronunció.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONSIDERACIONES

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo* demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandada en el recurso de alzada, es viable concluir que los derechos reclamados no se encuentran prescritos.

Así las cosas y para claridad de las partes procesales, es menester indicar que las excepciones son un derecho de petición que eleva el demandado sin hacer oposición a la demanda y que tienen como fin, en las previas, exigir al funcionario judicial la garantía del debido proceso, siendo esta la razón para que las causales enunciativas del Código General del Proceso se entiendan como vicios del procedimiento, resultando en una obligación emanada de todos los sistemas procesales el estudiarlas en la primera audiencia.

Por su parte, las de fondo, son formas anormales para terminar un proceso por configurarse los requisitos de extinción de las obligaciones -pago, compensación, prescripción, novación, etc-, siendo esta la razón para que los sistemas procesales entiendan que deben estudiarse en la sentencia.

Sin embargo, las normas de procedimiento, permiten que algunas excepciones de fondo -*las que indique el legislador*-, puedan estudiarse por economía procesal como previas en la primera audiencia de trámite, si están debidamente acreditadas, de ahí que se llamen excepciones mixtas. Empero, sino está demostrada la excepción de fondo que, como se dijo, por economía procesal se puede estudiar como previa, el Juez



debe abstenerse de hacerlo para estudiarla en la sentencia, pues la citada excepción mixta no pierde su naturaleza originaria de ser de fondo.

En ese contexto, pasando al problema jurídico planteado en líneas precedentes, es menester para esta Sala indicar que en el actual estadio procesal y de debate de pruebas, no es viable concretar con certeza las datas de exigibilidad de los derechos reclamados, pues si bien se encuentra aceptado el nexo laboral referente a GABRIEL ZARATE MARROQUIN, lo cierto es que ni este convocado ni la persona jurídica llamada a debate, confirman la continuidad y vigencia del nexo laboral reclamada por el accionante en la pretensión declarativa del *libelo genitor* (folio 43), al rogar ZARATE MARROQUIN que ello se compute hasta el año 2009 (folio 459), pues en esa calenda las partes celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales.

Memórese que, para proceder a un análisis de la excepción de prescripción en esta fase judicial, es indispensable que ciertos elementos fácticos se encuentren impregnados de veracidad, así al pretenderse un vínculo extendido en el tiempo, aun a la fecha de presentación de la acción, lo propio es concretar primeramente el momento de exigibilidad de los reclamos, sin que ello acaeciera.

Anótese sobre el particular, que al resultar ser un punto de controversia el momento de exigibilidad de las pretensiones, no puede colegirse la configuración de lo dispuesto por el artículo 32 del Estatuto Adjetivo Laboral, al reglar *«también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión (...)»*.

Así las cosas, necesario es indicar que para la aplicabilidad o prosperidad de la excepción previa de prescripción, debe demostrarse diáfananamente la calenda de exigibilidad de los derechos perseguidos,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

sin que obre sombra de duda o se presente controversia en su materialización, situación que no se encuentra demostrada en el *sub examine*. Aspecto fáctico indispensable para determinar la construcción de la excepción planteada, tal como lo enseñó la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, entre otras, desde la sentencia bajo radicado 26939 de 2006 al prever en casos como el presente, la inviabilidad de decidir la excepción de prescripción como previa, pues para el momento de la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio no se tiene la claridad jurídica necesaria; jurisprudencia laboral que estableció:

«En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Reiterado en reciente sentencia STL 6420 de 2018, con ponencia del H. Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, al indicar:

«Sin embargo, en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.

La razón de ser de dicha exigencia, reside en velar porque en la actuación del procedimiento del trabajo y la seguridad social prevalezcan los principios de celeridad y economía procesal, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, que declaró la exequibilidad de la norma, pero para que ello sea una realidad y no sacrifique otros derechos, como el de contradicción y defensa, que se materializa de mejor forma luego de un debate probatorio que permite llegar a una sentencia en la que se declara con certeza que el derecho del demandante por su inactividad no podrá ser satisfecho, se requiere no solo que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho, sino también, que no haya controversia sobre la existencia misma de aquél, pues no puede declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica; sólo de esa manera encuentra sentido la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

expresión de la norma que refiere que sólo es posible estudiar en esta etapa procesal dicha excepción cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión, de manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.

*En ese sentido, para que prospere la excepción de prescripción como previa, **se hace necesario que todos los elementos del derecho coincidan en la posición de las partes**, para que de esa forma, en apremio de los principios ya citados, se disponga la definición del litigio por resultar evidente su declaración desde ese momento y no en una etapa posterior como la de la sentencia, que si bien es lo normal para su resolución, al no requerirse de mayor desgaste probatorio sobre algo del cual están de acuerdo las partes de antemano, es perfectamente viable finiquitarlo anticipadamente en ese momento procesal con el carácter de cosa juzgada que puede revestir si se llegare a declarar con la providencia que decide las pretensiones y las excepciones de mérito» (resalta de la Sala)*

En consecuencia, al evidenciarse que la parte demandante alude que el contrato emanó con INVERSIONES CHIPAUTA S.A., donde es solidariamente responsable GABRIEL ZARATE MARROQUIN y que perdura a la fecha, y a su turno señalar el ultimo que el nexo fue únicamente con él y hasta el año 2009, presentándose discusión respecto de la exigibilidad, no es posible enmarcarlo en los lineamientos del artículo 32 del CPT, fluyendo innegable la confirmación del auto de instancia, en lo que a este pinto concierne.

INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL - FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

En lo que a este reparo concierne, la demandada INVERSIONES CHIPAUTA S.A., necesario es señalar que para el profesor **HUGO ROCCO** las normas de la legitimación establecen, según criterios abstractos y generales, qué sujetos pueden pretender la realización de una determinada relación por parte de los órganos jurisdiccionales y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

respecto de qué sujetos dicha realización puede ser pretendida. O, más claro aún, las normas acerca de la legitimación determinan qué sujetos están jurídicamente autorizados para accionar o para contradecir.

En resumen, determina que la legitimación expresa si el actor y el demandado, respecto de quienes debe declararse con certeza la existencia de una relación jurídica, está autorizados por la norma procesal para pretender tal declaración, es una cuestión previa a la determinación de si existe o no la relación jurídica sustancial. Según este autor, no debe confundirse la legitimación con la existencia del derecho o relación material, ya que basta la titularidad simplemente afirmada.

Presupuesto que conduce a evidenciar el acierto en las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primer grado al ordenar su análisis de fondo, como quiera que el soporte de los reclamos involucran la declaración del derecho, en una etapa que no corresponde, máxime cuando, resulta evidente que la parte pasiva confunde la existencia o no de un reclamo, con la facultad del accionante en pretender el contrato de trabajo con quien considera lo sostuvo.

Así las cosas, como la parte actora en las pretensiones de la demanda, peticiona el nexo contractual laboral de manera directa con INVERSIONES CHIPAUTA S.A., mal podría esta instancia acoger los planteamientos de la parte pasiva en la sustentación del recurso de alzada, al estimar su exclusión del debate probatorio por considerar que ellos no ostentan el título de empleadores o contratistas, pues se reitera, ello desdice de la institución procesal reclamada y la potestad del demandante en convocar a quien, en su entendimiento, comportó el rango patronal, como lo indico el Juez de Conocimiento, procediendo a su confirmación.

Sin costas en esta instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 20 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **GILMO REAL GONZALEZ** contra **INVERSIONES CHIPAUTA S.A.** y **GABRIEL ZARATE MARROQUIN**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSSY CAROLINA DUEÑAS contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Luis Barón'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBIALBA PUENTES DE SAENZ contra FONCEP Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISTINA BUENHOMBRE ESLAVA contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS JULIO CRUZ MENDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Barón", is written over a horizontal line. Below the signature, the name and title of the signatory are printed in bold, uppercase letters.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA MERCEDES DÍAZ DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2018 00389 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden y sobre el memorial allegado el 12 de junio de 2020 por la apoderada de la parte actora en el que solicita que se corra traslado a las partes para presentar alegatos, atendiendo a que el proceso se encuentra dentro de las excepciones previstas en el artículo 10.7 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y a que el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta fueron admitidos en auto del 19 de noviembre de 2019, se informa que al trámite que legalmente corresponde se le dará continuidad en el menor tiempo posible, en consideración al número de expedientes que actualmente cursan en este Despacho.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al Despacho, sin que dicho orden pueda alterarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EDILDE RODRÍGUEZ CORTÉS contra UGPP

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIOSELINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTRO contra PORVENIR S.A.

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR LUCÍA SÁNCHEZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ESTHER ALBARRACÍN JARAMILLO contra COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Luis Barón'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FILOMENA HERNÁNDEZ GUANA contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que dice "Luis Barón" con un trazo decorativo que rodea la firma.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA GUZMÁN PRADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AGUSTÍN PARRA RAMOS contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA AMINTA ORTÍZ DE PEDRAZA contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANILO PÁEZ PINILLA contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NAYID ALBERTO GALINDO LOZANO contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2015-00251-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 2 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de junio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado(a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA ASCENCIÓN VELA CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037-2017-00272-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptó el **DESISTIMIENTO** del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2020


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de junio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado(a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIAN ANDRÉS CORREAL CASTRO contra PORVENIR

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **sentencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GERARDO HERNÁNDEZ MORENO contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **31 de julio de 2020 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Barón', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR' and 'MAGISTRADO.' below it.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **JAIME AGUILAR ALVAREZ** CONTRA **INDUSTRIA ELECTRODOMESTICOS SAS** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente decisión escritural,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROVIDENCIA

El Juzgado de conocimiento, en proveído del 7 de febrero de 2020 (folio 214), procedió a probar la liquidación de costas, en cuantía de \$1000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

En contra de la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, en el que en suma indicó que acorde a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P y el artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003, el valor de las costas es demasiado alto como quiera que las condenas ascienden a \$2.686.410 y en consecuencia las agencias en derecho debieron ser fijadas en cuantía de \$671.000, pues la condena impuesta no guarda proporcionalidad con las actividades desplegadas dentro del proceso.

Acto seguido, el Juez de instancia mediante auto del 25 de febrero de 2020 decide conceder el recurso de apelación (fl 218).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA DE LOS RECURRENTES

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales **no presentaron alegaciones.**

Razón por la que fueron enviadas las diligencias a efecto de surtir la correspondiente instancia a lo que se procede, previas las siguientes,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONSIDERACIONES

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S dispone que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o colegio de abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Ahora, el PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto², determina que

² Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 7° «Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

el Juez debe aplicar para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho, en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. En tratándose de procesos declarativos en primera instancia el monto de las agencias en derecho ascenderá del 4% al 10 % de lo solicitado.

Así mismo, juzga conveniente recordar que la condena en costas «*contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora*»³

Ahora, el presente proceso fue instaurado por JAIME AGUILAR ALVAREZ en contra de La INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS SAS el 15 de mayo de 2018 (Fl 99) a fin de obtener el reconocimiento y pago de: \$8.100.000 por concepto de prestaciones sociales, \$36.000.000 a título de indemnización por despido injusto, 100 salarios mínimos por perjuicios extra patrimoniales y morales, la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T, lo que resulte probado ultra y extra petita, junto con las costas procesales; demanda que fue admitida mediante auto del 22 de mayo de 2018 (Fl. 101) y en virtud de la cual, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2019 se dispuso condenar a la demandada al pago de \$2.686.410 por concepto de indemnización por despido injusto (Fl 195), providencia que fue confirmada por esta corporación con ponencia del 5 de diciembre de 2019 (Fls. 200-211).

especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura»

³ Auto del 24 de febrero de 2010, bajo el proceso Rad. 33620 del 24 de febrero de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Gustavo José Gnneco Mendoza.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En claro lo precedente y teniendo en cuenta que el legislador sí dispuso en las normas ya enunciadas, la facultad de imponer costas a cargo de la parte vencida en el proceso, diáfano resulta colegir que debido a que el presente proceso lleva en marcha 1 año y 6 meses, en el curso de los cuales, salieron abantes de forma parcial las pretensiones incoadas por el libelista (Fls 200-211). En consideración a que el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 prevé que las agencias en derecho pueden ascender entre el 4% y 10% de las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, como quiera que la totalidad de los pedimentos del libelo introductorio superan los \$100.000.000 y atendiendo a las actuaciones desplegadas a lo largo del proceso, así como las resultas obtenidas en el curso del mismo, para esta Sala el monto de las agencias en derecho de primera instancia, haberse tasado en \$1.000.000 se encuentran ajustadas a derecho.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, el 7 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME AGUILAR ALVAREZ** contra **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS SAS**, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a horizontal line.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** CONTRA **ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

En Bogotá D.C, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

AUTO

Atendiendo a la sustitución del poder allegada por el profesional DANIEL ANDRES RODRIGUEZ MORALES, identificado con C.C No 80.129.732 y T.P 138.770, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de Fiduciaria la Previsora S.A.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente decisión escritural,

PROVIDENCIA

Decide esta Sala de decisión el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto proferido en audiencia pública de fecha 25 de febrero de 2020 (F1 327), por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad, a través del cual se analizó la excepción previa de cosa juzgada y no se declaró probada.

ANTECEDENTES

RESULTANDOS

1. LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS por intermedio de apoderado judicial demandó a FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y ASESORES EN DERECHO SAS, para que previo el trámite procesal correspondiente se declárela nulidad de las Resoluciones No 21 del 24 de octubre de 2014, No 30 del 15 de diciembre de 2014 y No 176 del 10 de noviembre de 2016 y en consecuencia se restituyan los dineros correspondientes a los pagos efectuados a ENRIQUE AUGUSTO CADAVID BEDOYA, incluyendo el retroactivo por concepto de las diferencias causadas como consecuencia de la indexación de la mesada pensional en cuantía de \$13.794.396, así como cualquier otro concepto derivado de las, junto con las costas procesales. (F1 5)
2. La demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA SA se opuso a la demanda por carecer de fundamentos de hecho y derecho. EXCEPCIONES Propone como medios exceptivos los que denominó falta de jurisdicción y competencia, pleito pendiente, habersele dado a la demandada el trámite de un proceso diferente al que corresponde, ausencia de actuaciones prejudiciales o dañosas por parte de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

- FIDUPREVISORA S.A y ASESORES EN DERECHO SAS, responsabilidad del P.A Panflota, responsabilidad de la sociedad contratante o matriz, ausencia de los supuestos de hecho y de derecho que afectan los actos proferidos por Asesores en Derecho S.A.S como mandataria con representación con cargo al Patrimonio Autónomo Panflota, las decisiones adoptadas por el mandatario con representación configuran un acto unilateral que se rige bajo los principios de derecho privado, Fiduprevisora S.A como de vocera y administradora del Pa Panflota y mandante de asesores en derecho SAS, buena fe y la generica. (Fls 66-77)
3. A su turno ASESORES EN DERECHO SAS, propuso como excepción previa la que denominó no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios y de mérito o de fondo las de cosa juzgada, cobro de lo no debido, inexistencia de enriquecimiento sin justa causa por parte de Asesores en Derecho S.A.S en su calidad de mandataria con representación, Resoluciones expedidas en cumplimiento de una sentencia de tutela y de las obligaciones derivadas del contrato de mandato No 9264001 del 21 de agosto de 2014, Asesores en Derecho S.A.S actúa única y exclusivamente como mandataria con representación PANFLOTA, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica. (Fls. 104-131)
 4. Inicialmente la demanda fue radicada ante la jurisdicción contencioso Administrativa, sin embargo el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá con auto del 21 de septiembre de 2017 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Sección Primera(Fls 24-25); a su tuno el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo con auto del 1° de marzo de 2018 propuso el conflicto negativo de competencias (Fls 29-30).
 5. Conflicto que fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 25 de junio de 2018, a través del cual se dispuso que la competencia para conocer del presente asunto era de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

la Jurisdicción Ordinaria Laboral y por ende, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. (Fls 6-11, cuaderno 1)

6. En audiencia del 22 de enero de 2020, al momento de resolver las excepciones previas, el A Quo decide declarar no probada la excepción de Cosa Juzgada. (CD Fl 326)
7. Decisión que es recurrida por la parte demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S quien indica frente a la excepción de cosa juzgada que las resoluciones se hicieron en virtud de cumplimiento de una Sentencia Constitucional proferida dentro de una acción de tutela instaurada por el hoy fallecido señor Enrique Augusto Cadavid Bedoya, por ende el declararlas, o si se llegare a afectar tal decisión que se tomó en las resoluciones en las cuales está solicitando su nulidad, estaría afectando un derecho cuya decisión ya fue tomada por el juez de tutela mediante el proceso 201400064301 cuya decisión fue de carácter definitivo y por lo tanto, no sería dable reabrir un debate judicial respecto a una decisión que ya se tomó, pues declarar nulidad de las resoluciones emitidas se estaría reabriendo esta decisión que ya fue tomada frente a la indexación de la mesada del hoy fallecido Enrique Augusto Cadavid.
8. Acto seguido, el Juez concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo por encontrarse el auto apelado entre los enlistados del artículo 65 del CPL.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA DE LOS RECURRENTES:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: La Federación Nacional de Cafeteros, solicita se desestime el recurso interpuesto por Asesores en Derecho, por cuanto esta



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

entidad alega que las decisiones adoptadas se emitieron en cumplimiento de una sentencia proferida dentro de una acción de tutela instaurada por el señor Enrique Augusto Cadavid Bedoya y, que en ese entendido, en el evento en que fuesen modificadas las decisiones demandadas, se estaría afectando una determinación que ya fue adoptada por el juez de tutela dentro del proceso No. 2014-00643-01. Limitándose a indicar en la sustentación del recurso que era procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada, en tanto existían razones para declarar la misma. No obstante, no se explicó las razones por las cuales era procedente la declaratoria de la excepción alegada y no se demostraron los elementos constitutivos de la cosa juzgada. Igualmente, se desconoce con exactitud cuál fue la decisión adoptada en el fallo de tutela no se hace mención a los elementos para identificarla y se desconocen las partes que intervinieron en el proceso, el objeto perseguido y las partes intervinientes, situaciones que no solo impiden la declaratoria de la cosa juzgada sino además que se pueda hacer una defensa adecuada. Agrega que dentro de la causa no se están discutiendo las consideraciones que en su momento tuvo la Corte Constitucional para ordenar, de manera provisional, que la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café asumiera la responsabilidad en relación con las obligaciones pensionales de los ex trabajadores de la extinta CIFM, ni mucho menos a tal circunstancia hacen referencia las pretensiones o los argumentos de la demanda que dio lugar al presente proceso, luego no existe identidad de causa, ni de objeto entre lo considerado en tal oportunidad, razón por la cual no se puede declarar probada la excepción de cosa juzgada en el presente trámite. Además, **ASESORES EN DERECHO** indicó erradamente que la Federación pretende reabrir un debate sobre las decisiones tomadas por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación de la CIFM, respecto de las cuales ya operó la cosa juzgada, no obstante, dichas decisiones no son objeto de discusión en el presente trámite, pues la nulidad perseguida está encaminada a dejar sin efectos las resoluciones expedidas por **ASESORES EN DERECHO** y no por la Superintendencia de Sociedades. Finalmente, **ASESORES EN DERECHO** afirmó que las decisiones cuestionadas en el presente trámite se dieron en cumplimiento de la decisión de tutela proferida por el Consejo Superior



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Judicatura, mediante la cual, se reconoció la indexación de la primera mesada pensional del señor Enrique Augusto Cadavid Bedoya, y en ese sentido no habría lugar a reabrir el debate sobre el derecho pensional del señor Cadavid Bedoya, respecto del que ya operó la cosa juzgada, sin embargo, tampoco se cumplirían, a partir de esta decisión, los requisitos correspondientes para que exista la cosa juzgada, pues no hay identidad en el objeto; así mismo, las objeciones formuladas a través de la demanda presentada, están encaminadas a cuestionar a forma y el trámite seguido por **ASESORES EN DERECHO** a efectos de expedir las resoluciones demandadas, los cuales resultaron violatorios del derecho fundamental al debido proceso en cabeza de la Federación, situación frente a la cual tampoco se puede predicar la existencia de cosa juzgada.

Parte demandada: ASESORES EN DERECHO S.A.S., actuando en calidad de mandataria con representación (con cargo) al Panflota dentro de los alegatos de conclusión indica que solicita se declare probada la excepción de cosa juzgada, por cuanto dicha excepción si bien fue propuesta como de fondo, lo cierto es que conforme al artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se dispuso la posibilidad de tramitar la misma como excepción previa, conforme lo indica la sentencia C-820 del 2011 y por ende solicita que se realice su estudio como excepción previa. Resulta importante manifestar que Asesores en Derecho S.A.S., en cumplimiento de sus obligaciones como mandataria con representación (con cargo al) Patrimonio Autónomo PANFLOTA se encuentran taxativamente enunciadas en el Contrato de Mandato N° 9264-001-2014, por lo que se expedieron las Resoluciones hoy demandadas por parte de la Federación Nacional de Cafeteros, en cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del proceso 2014-00643-01 instaurado por el señor ENRIQUE AUGUSTO CADAVID BEDOYA (Q.E.P.D.) mediante el cual el Juez de Tutela amparó de forma definitiva los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital al ordenar la indexación de la primera mesada pensional con motivo del reconocimiento a él otorgado por parte de la hoy extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante mediante la Resolución 018 del 29 de noviembre del 2004. Luego, es claro que aunque en el presente proceso se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

pretenda formalmente nulitar decisiones de la mandataria con representación (con cargo al) PANFLOTA, lo que realmente se pretende se circunscribe a revocar una decisión de carácter definitivo por el juez constitucional, pues acceder a lo solicitado por la Federación Nacional de Cafeteros, en esta instancia judicial, en últimas genera una afectación a los derechos reconocidos en favor del señor ENRIQUE AUGUSTO CADAVID BEDOYA (Q.E.P.D.) y sus sucesores procesales, en razón a que la declaración de nulidad implicaría la devolución de dineros que en su momento fueron reconocidos por el Juez de Tutela con respecto a la indexación de la primera mesada pensional reconocida mediante la Resolución 018 del 29 de noviembre del 2004. Así mismo, este argumento adquiere aún mayor validez al habersele otorgado a mi representada la función de emitir las Resoluciones relacionadas con el reconocimiento, la sustitución o cualquier trámite pensional de los trabajadores de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., el hecho de solicitar la nulidad de las mismas trae como consecuencia la afectación a los derechos en ellas reconocidos, como es en el presente caso, el relacionado con la indexación de la primera mesada pensional en favor del señor CESAR AUGUSTO CADAVID BEDOYA (Q.E.P.D.) y en consecuencia se desconocerían decisiones judiciales definitivas a través de las cuales se salvaguardaron derechos fundamentales. Finalmente, expresa que en el presente caso se cumple con los requisitos para que se configure la cosa juzgada acorde las sentencias T-082 del 2017 y SL15882-2017.

Por su parte la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** que como vocera y administradora del PANFLOTA, no asumió, ni es subrogatorio cesionario o sucesor procesal de la Extinta Compañía Inversiones de la Flota Mercante, teniendo en cuenta que ésta solo administra los recursos transferidos por la Federación Nacional de Cafeteros. El vínculo entre FIDUPREVISORA S.A. y la Compañía Flota Mercante en Liquidación es contractual y las obligaciones de la fiduciaria emanan del Contrato de Fiducia Mercantil- 3-10138, donde se enmarca su capacidad y la limita en cuanto solo puede realizar los pagos de mesadas pensionales y de los aportes a EPS, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, a través de la SUI 023/2001 9 los autos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

proferidos por la Superintendencia de Sociedad como juez del Concurso, cuyas decisiones acorde a la ley y la jurisprudencia tienen las calidades de un fallo judicial y por ende, hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que no pueden ser impugnadas ante los jueces de la Republica, salvo que se transgredan derechos fundamentales, caso en el cual se debe interponer acción de tutela según la Sentencia C-384/00. La COMPAÑÍA de INVERSIONES DE LA FLOTA .MERCANTES.A., fue liquidada y, por ende, extinguida del ordenamiento jurídico vigente, cuyo juez lo fue la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, bajo el número de radicación 447, dentro del cual se profirieron sendas decisiones -debidamente ejecutoriadas-, que culminaron con Ea existencia legal de la extinta Flota Mercante. Entre los distintos autos emitidos, se destaca el auto Nro. 400017782, por el cual "RESUELVE RECURSOS CONTRA AUTO 400-016211 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012" en la cual se indicó que no se evidenciaba que las disposiciones consagradas en la providencia No 400-016211 del 22 de noviembre de 2012 sean contrarias a las órdenes impartidas por. la-Honorable Corte Constitucional, ni que sustraigan a la accionada de las obligaciones impuestas a través de la sentencia constitucional, por el contrario, son ajustadas a las disposiciones consagradas en la sentencia SU-1023 de 2001, tanto así que reiteró y ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café. Así, debe entenderse que el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, protege íntegramente a los pensionados, futuros pensionados y sustitutos pensionales; por manera que el obligado sigue siendo la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, quien en ningún momento ha sido eximida de las obligaciones establecidas por la H. Corte Constitucional para lo cual se utilizará el instrumento que es el patrimonio autónomo constituido en Fiduprevisora S.A., quien será el encargado de ejecutar materialmente las obligaciones a cargo de la citada Federación. Advirtiendo igualmente. que las .obligaciones dinerarias están a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café y en ningún momento se trasladarán a la Fiduciaria La Previsora S.A. De ahí que, es evidente que el actor pretende controvertir en sede judicial la responsabilidad del PANFLOTA ya definida por la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SUPERSOCIEDADES en 'los distintos autos debidamente ejecutoriados, lo cual, es improcedente de conformidad con lo prescrito en el parágrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, el que valga recordar prescribe que las providencias que profieran las autoridades administrativas en .ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción. Por ende, no es dable discutir ante la jurisdicción ordinaria laboral, puntos de derechos ya definidos por- el juez del concurso.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado por Asesores en Derecho S.A.S, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si de conformidad con los hechos y pretensiones del *libelo* demandatorio, así como lo manifestado por la parte demandada, está llamada a prosperar la excepción de cosa juzgada.

Así las cosas y para claridad de las partes procesales, es menester de esta Sala indicar que las excepciones son un derecho de petición que eleva el demandado sin hacer oposición a la demanda, y tiene como fin en las previas, exigir al operador judicial la garantía del debido proceso y por ello las causales enunciativas del Código de Procedimiento Civil² son vicios del procedimiento, por lo que todos los sistemas procesales obligan a estudiarlas en la primera audiencia.

² “**ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”
(Negrilla fuera de texto)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por su parte las excepciones de fondo, son formas anormales para terminar un proceso por darse las causales de extinción de las obligaciones (pago, compensación, prescripción, novación, etc.) y por ello todos los sistemas procesales entienden que deben estudiarse en la sentencia.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

El artículo 32 de nuestro Estatuto Procesal Laboral prevé de forma clara que la excepción de cosa juzgada podrá ser estudiada como previa. Ahora, el proceso ordinario laboral puesto a consideración de esta jurisdicción inició, por demanda interpuesta por LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA contra ASESORES EN DERECHO SAS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, *libelo* demandatorio, mediante el cual peticiona que se declare la nulidad de las resoluciones No 21 del 24 de octubre de 2014, 30 del 15 de diciembre de 2014 y 176 del 10 de noviembre de 2016 y en consecuencia, se ordene la restitución de los dineros correspondientes a los pagos efectuados a favor del señor ENRIQUE AUGUSTO CADAVID BEDOYA, incluyendo el retroactivo pensional por concepto de las diferencias causadas como consecuencia de la indexación que asciende a \$13.794.396, así como cualquier otro pago realizado por cualquier otro concepto derivado de las resoluciones demandadas. (Fl. 5)

Ahora bien, estima el recurrente que en autos operó la cosa juzgada en la medida en que las resoluciones cuya nulidad hoy se persigue, junto con el reintegro de los dineros cancelados con ocasión a las mismas, fueron expedidas con fundamento en el fallo proferido dentro de la acción de tutela promovida por el señor ENRIQUE AUGUSTO CADAVID BEDOYA (Q.E.D).

En tal medida, se considera oportuno entrar a efectuar el correspondiente análisis respecto de la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, para



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

lo cual, precisa esta Sala traer a colación el artículo 303 del C.G.P, cuyo tenor es el siguiente:

«(...)La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes.

Se entiede que hay identidad jurídica de parte cuando las del segundo proceso son sucesores pro causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda (...)

Así pues, la cosa juzgada es una institución jurídica que acaece cuando quiera que se comprueba que existen dos procesos en los que prevalece la identidad de las partes, el objeto del litigio y la causa que lo origina. Esto con el único fin de evitar providencias discordantes y contrapuestas, que redunden en la inseguridad jurídica de los administrados y en la perpetuidad de los conflictos. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia con Rad. SL1686 DE 2014, precisó:

«Para ello, ha de tenerse presente que para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015).»

De suerte que, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia.

En relación con la causa *petendi* o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa *petendi* contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación³.

En claro lo anterior, se tiene que en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, no existe identidad jurídica de partes, objeto, ni causa pretendí, respecto de la acción de tutela definida por la SU-1023 de 2001, ni mucho menos con la acción de tutela No 110011102000201400643 01 promovida por ENRIQUE AUGUSTO CADAVID BEDOYA(Q.E.D) contra la Sala Laboral del Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiduciaria la Previsora S.A y la Federación Nacional de Cafeteros; por cuanto es claro que no se sirven de los mismos extremos procesales, a más que la acción de tutela, tenía por objeto el amparo de los derechos al debido proceso, igualdad, mínimo vital y móvil del accionante, mediante el pago oportuno y reajuste periódico de las mesadas pensionales y la indexación de la primera mesada pensional, pedimentos claramente discordantes con el problema jurídico planteado dentro de la presente litis, en la que se itera, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS anhela que las demandadas le reintegren los dineros cancelados al señor ENRIQUE AUGUSTO CADAVID BEDOYA (Q.E.D).

Siendo del caso advertir que será al momento de definir la litis, cuando resulte procedente entrar a analizar si los mentados pagos efectuados al señor ENRIQUE AUGUSTO CADAVID BEDOYA (Q.E.D) y las resoluciones expedidas para dicho efecto, se encuentran o no, ajustadas a derecho, en concordancia con lo dispuesto en la acción de tutela No 110011102000201400643 01 y la SU-1023 de 2001.

Por manera que no se encuentra llamada a prosperar la excepción previa de cosa juzgada, como en efecto lo definió el fallador de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

³ H. Corte Constitucional T-185 de 2013



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública escritural de fecha 25 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** contra **ASESORES EN DERECHO SAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS. Sin lugar a costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN ÁVILA VELANDIA CONTRA
OPERADOR SOLIDARIO DE PROETARIOS TRANSPORTADORES S.A.S.
COOBUS S.A.S. y EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO :

Al revisar el medio magnético incorporado a folio 83 contentivo de la decisión de la sentencia objeto dealzada, se advierte que el fallador de instancia incurrió un error en la parte resolutive de la misma, debido a que declaró la existencia de relación laboral y fulmino las condenas a favor de una persona que ni siquiera es parte de este proceso (William Benjamín Galvis García), mientras que el promotor responde al nombre de Germán Ávila Velandia, por lo no existe pronunciamiento de fondo respecto de este. Por lo que se dispone dejar sin valor ni efecto el auto del 11 de marzo de 2020 proferido por este despacho y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen a fin de que tome las medidas pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario
Radicación No.: 11001 3105 020 2018 00379 - 01
Accionante: ARMANDO PADILLA ROMERO
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante fallo proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 57802 de fecha 18 de marzo del año en curso, se dejó sin efecto la sentencia proferida por esta Colegiatura el 21 de agosto de 2019 dentro del proceso de la referencia, ordenando proferir nueva decisión.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de los cursantes¹, se exceptuaron de la suspensión de términos los procesos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, razón por la cual, se hace necesario dar inmediato cumplimiento a la orden emitida dentro de la acción constitucional antes referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que, verificado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se constato que el presente proceso fue devuelto al juzgado de conocimiento el 16 de septiembre de 2019, se ordena a la Secretaria de esta Sala oficiar al despacho de origen, a fin de que en el término máximo de tres (3) días, remita el expediente contentivo del proceso de la referencia. En caso de remitir el mismo en medio magnético deberá ceñirse a la organización propia del expediente, enviándolo en un solo archivo y conservando el estricto orden cronológico de las actuaciones allí desplegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario
Radicación No.: 11001 3105 028 2018 00010 - 01
Accionante: MAURICIO PEREA RESTREPO
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020)

Mediante fallo proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 57200 de fecha 18 de marzo del año en curso, se dejó sin efecto la sentencia proferida por esta Colegiatura el 20 de marzo de 2019 dentro del proceso de la referencia, ordenando proferir nueva decisión.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de los cursantes¹, se exceptuaron de la suspensión de términos los procesos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, razón por la cual, se hace necesario dar inmediato cumplimiento a la orden emitida dentro de la acción constitucional antes referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que, verificado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se constato que el presente proceso fue devuelto al juzgado de conocimiento el 23 de abril de 2019, se ordena a la Secretaria de esta Sala oficiar al despacho de origen, a fin de que en el término máximo de tres (3) días, remita el expediente contentivo del proceso de la referencia. En caso de remitir el mismo en medio magnético deberá ceñirse a la organización propia del expediente, enviándolo en un solo archivo y conservando el estricto orden cronológico de las actuaciones allí desplegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: Ordinario
Radicación No.: 11001 3105 035 2018 00044 - 01
Accionante: LUCILA CRUZ VARGAS
Accionado: COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020)

Mediante fallo proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado No. 57938 de fecha 18 de marzo del año en curso, se dejó sin efecto la sentencia proferida por esta Colegiatura el 03 de abril de 2019 dentro del proceso de la referencia, ordenando proferir nueva decisión.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de los cursantes¹, se exceptuaron de la suspensión de términos los procesos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, razón por la cual, se hace necesario dar inmediato cumplimiento a la orden emitida dentro de la acción constitucional antes referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que, verificado el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se constato que el presente proceso fue devuelto al juzgado de conocimiento el 06 de mayo de 2019, se ordena a la Secretaria de esta Sala oficiar al despacho de origen, a fin de que en el término máximo de tres (3) días, remita el expediente contentivo del proceso de la referencia. En caso de remitir el mismo en medio magnético deberá ceñirse a la organización propia del expediente, enviándolo en un solo archivo y conservando el estricto orden cronológico de las actuaciones allí desplegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente No 09201600276 01
Demandante: Damaris Mendoza Guarnizo y Otro
Demandado: Dronaturales Núñez y CIA SAS

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada (Dronaturales Nuñez) al Doctor Efraín Alonso López Rojas, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.311.868 y T.P N° 118079 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

Las apoderadas de las demandadas Mónica Yaneth Prieto Rodríguez y Dronaturales Núñez y CIA SAS, dentro del término legalmente establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

(Mónica Yaneth Prieto Rodríguez)

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (07 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de \$99.373.920, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$828.116.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del lucro cesante consolidado y futuro, los perjuicios morales, a favor de la señora Damaris Mendoza Guarnizo quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Diana Sofía González Mendoza.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

SEÑORA	CONCEPTO	VALOR
Damaris Mendoza Guarnizo Y Diana Sofía González Mendoza (hija)	lucro cesante consolidado y futuro	\$ 249.928.803,00
	perjuicios morales	\$ 50.000.000,00
VALOR TOTAL		\$ 299.928.803,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debe pagarse, asciende a la suma de \$299.928.803,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada Mónica Yaneth Prieto Rodríguez**.

(**Dronaturales Núñez y CIA SAS**)

Teniendo en cuenta que frente a la pluralidad de demandados, el interés jurídico está determinado por las condenas impuestas de manera individual,

y como quiera que se declaró solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales a Dronaturales Núñez y CIA SAS, por tanto, el cálculo obtenido para Mónica Yaneth Prieto Rodríguez, será también tomado como su perjuicio.

Entonces tenemos:

SEÑORA	CONCEPTO	VALOR
Damaris Mendoza Guarnizo Y Diana Sofía González Mendoza (hija)	lucro cesante consolidado y futuro	\$ 249.928.803,00
	perjuicios morales	\$ 50.000.000,00
VALOR TOTAL		\$ 299.928.803,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debe pagarse, asciende a la suma de **\$\$299.928.803,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** (Dronaturales Núñez y CIA SAS)

En mérito de lo expuesto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

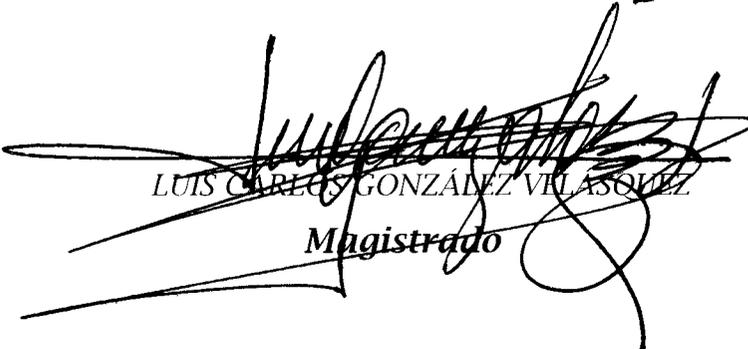
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Efraín Alonso López Rojas, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.311.868 y T.P N° 118079 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, como apoderado de la demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas Mónica Yaneth Prieto Rodríguez y Dronaturales Núñez y CIA SAS, por los razonamientos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ACUÑA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VILASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Expediente No. 009201600102 02

Demandante: Jhon Hans Bermúdez Pinzón

Demandado: General Motors Colmotores S.A

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte 2020).

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

522

Dentro de tales pedimentos se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 19 de mayo de 2015, a favor del señor Jhon Hans Bermúdez Pinzón.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO (Flio.91)	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	2.780.287,00	8	22.242.296,00
2016	2.780.287,00	12	33.363.444,00
2017	2.780.287,00	12	33.363.444,00
2018	2.780.287,00	12	33.363.444,00
2019	2.780.287,00	8	22.242.296,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$144.574.924,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido \$144.574.924,00 supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a \$99.373.920.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

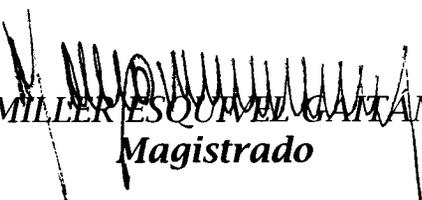
RESUELVE

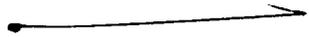
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

1213

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado




LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020</p>
<p>Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.</p>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente No 21201800505 01

Demandante: Jorge Heli Castañeda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de \$99.373.920, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$828.116.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1 de septiembre de 2019, a favor del señor Jorge Heli Castañeda, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUIVEDO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS "	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$ 616.000,00	3	\$ 1.848.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	9	\$ 7.453.044,00
VALOR TOTAL				\$ 46.386.963,00
Fecha de fallo Tribunal			19/09/2019	\$ 155.023.315,20
fecha de Nacimiento			26/09/1949	
Edad en la fecha fallo Tribunal			70	
Expectativa de vida			14,4	
No. de Mesadas futuras			187,2	
Incidencia futura \$828.116,00X187,2				
VALOR TOTAL				\$ 201.410.278,20

De lo expuesto anteriormente, se tiene que el interés para recurrir asciende a la suma de **\$201.410.278,20** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte convocante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

~~MILLEN ESCOBAR GAITAN~~

~~Magistrado~~

~~LUIS CHAVEZ GONZALEZ~~

~~Magistrado~~

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así las cosas el interés jurídico que le asiste a la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinada por el monto de las pretensiones que no le fueron reconocidas en el fallo de segunda instancia.

Dentro de las mismas se encuentran que esta parte solicitó:

"PRIMERO: DECLARAR al CENTRO EDUCATIVO NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ responsable de resarcir los daños causados a la señora MARIA CLARA RICO DE LADINO, por la omisión en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones Entre el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1973.

SEGUNDO: CONDENAR al CENTRO EDUCATIVO NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, al pago de la indemnización plena de perjuicios por la omisión en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones Entre el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1973, por concepto de lucro cesante y daño emergente.

TERCERO: CONDENAR al CENTRO EDUCATIVO NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, al pago de indemnización por perjuicios morales objetivados y subjetivados causados por la omisión causados en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones Entre el periodo comprendido entre

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999. Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1973, por concepto de lucro cesante y daño emergente.

CUARTO: CONDENAR al CENTRO EDUCATIVO NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, al pago de indemnización por perjuicios fisiológicos causados por la omisión en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones Entre el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1973, por concepto de lucro cesante y daño emergente.

SEPTIMO: Se declare y condene al CENTRO EDUCATIVO NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ a pagar lo que resulte probado en el proceso y no se haya relacionado en los hechos o solicitado en las pretensiones con observancia al debido proceso, conforme a las facultades extra y ultra petita."

Por lo anterior, sería el caso entrar a resolver si le asiste o no a la parte demandante interés jurídico para recurrir en casación, si no fuera porque la Sala observa que la primera pretensión es de carácter declarativo y las siguientes si bien indican que se condene a la demandada al pago de la indemnización plena de perjuicios, la indemnización por perjuicios morales objetivados y subjetivados, la indemnización por perjuicios fisiológicos, lo anterior causado por la omisión de la demandada de los pagos de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados en el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de noviembre de 1973; no se encuentra cual es el valor de tales perjuicios.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que dispone "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*" se encuentra que en el caso concreto no es posible cuantificar tales pretensiones.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

"...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación..."²

"...lo que se conoce como interés jurídico para recurrir en casación, en el caso de la demanda, se establece teniendo en cuenta la cuantía de las condenas impuestas por el Tribunal, lo que significa que la concesión y admisión del recurso extraordinario debe pasar por la cuantificación de las condenas impuestas a la parte demandada..."³

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante pues el los aportes al sistema de seguridad social en pensiones comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de noviembre de 1973 ya fueron cancelados por la demandada en si momento al Instituto de Seguros Sociales ISS y las pretensiones condenatorias y en

² Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399.

³ Auto del 28 de octubre de 2009 Radicado 41473.

285

el detalle del expediente no se observan valores pecuniarios que permitan establecer un quantum que nos pueda llevar auscultar si concurre el interés económico para que el fallo de segunda instancia sea susceptible del recurso interpuesto, se **niega** el recurso de casación impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido entre el demandante y la demandada el cual el primero empezó el 8 de febrero de 1959 y se terminó el 23 de noviembre de 1961 y el segundo contrato empezó el 1 de diciembre de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1966, por lo anterior condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante el valor del cálculo actuarial de las dos fechas anteriores tomando como salario base de cotización un salario mínimo legal mensual vigente; decisión que fue apelada por la parte demandada **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.** y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 3.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 5.997.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 2.210.502,00
Intereses moratorios	\$ 640.874,00
Total Liquidación	\$ 8.851.376,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

12

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.** asciende aproximadamente a la suma de **\$ 8.851.376,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A..**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante es beneficiario de la pensión anticipada de vejez por invalidez, la cual debería ser pagada por la demanda, asimismo, condenó a esta última a pagar al demandante pensión anticipada de vejez por invalidez a partir del 13 de enero de 2016 indicando que si al demandante no le alcanzan los ahorros depositados en su cuenta de ahorro individual, la pensión reconocida no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, por trece mesadas anuales, junto con el retroactivo; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 13 de enero de 2016 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 45.538.101,15
Intereses moratorios	\$ 19.258.856,23
Expectativa de vida	\$ 262.347.148,80
TOTAL	\$ 327.144.106,19

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

157

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada asciende aproximadamente a la suma de \$ **327.144.106,19** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

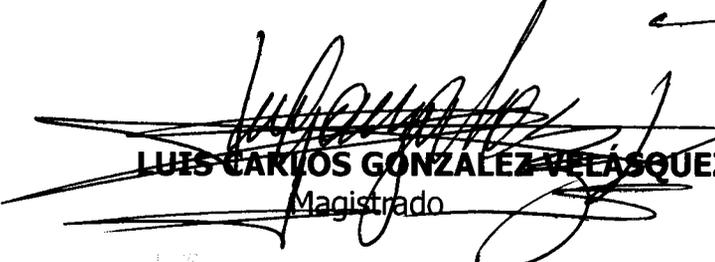
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado




LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente No 13201800089 01

Demandante: Sandra Nova Díaz

Demandado: E.T.B. Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de \$99.373.920, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$828.116.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión Convencional prevista en el artículo 18 de la recopilación de las convenciones colectivas dispuesta según la Convención Colectiva con vigencia 1997-1999, a favor de la señora Sandra Nova Díaz, a partir del 09 de junio de 2017, fecha

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUIVEDO.

en la cual cumplió con los requisitos para acceder a la misma, se cuantificara con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7,00%	\$ 737.717,00	7	\$ 5.164.019,00
2018	5,90%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	10	\$ 8.281.160,00
VALOR TOTAL				\$ 23.601.325,00
Fecha de fallo Tribunal			26/09/2019	
fecha de Nacimiento			09/06/1967	
Edad en la fecha fallo Tribunal			52	\$ 354.185.213,20
Expectativa de vida			32,9	
No. de Mesadas futuras			427,7	
Incidencia futura		\$828.116,00X427,7		
VALOR TOTAL				\$ 377.786.538,20

De lo expuesto anteriormente, se tiene que el interés para recurrir asciende a la suma de **\$377.786.538,20** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

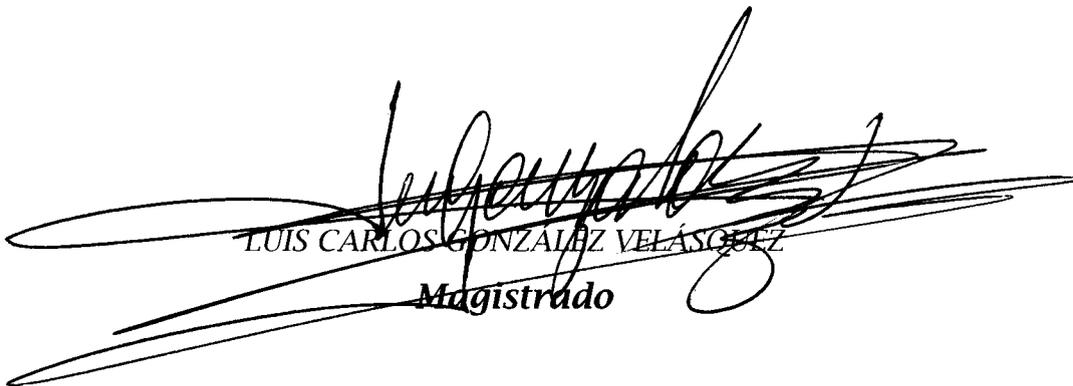
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte convocante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITÀN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. MILLER ESQUIVEL GAITAN

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Las apoderadas de las demandadas A.F.P. PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A. dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicamente impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el

¹ Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de agosto de 2019), ascendía a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Ahora bien, en el presente asunto la sentencia de segunda instancia declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a las demandadas que procedieran a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante a Colpensiones.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará

al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de

pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo...”.

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por A.F.P. PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR* el recurso extraordinario de casación interpuesto por las apoderadas de las demandadas A.F.P. PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILNER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente No 10201800347 01

Demandante: Claudia Lucia Cañon Franco

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹*

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de \$99.373.920, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$828.116.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a favor de la señora Claudia Lucia Cañón, a partir del 24 de julio de 2014, en cuantía inicial de \$799.019,75, por trece mesadas pensionales al año, con sus respectivos reajustes anuales, de la siguiente manera.

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA	MESADA OTORGADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2014	1,94%	\$ 799.019,75		\$ 799.019,75	6,23	\$ 4.977.893,04
2015	3,66%	\$ 828.264,00		\$ 828.264,00	13	\$ 10.767.432,00
2016	7,67%	\$ 884.337,00		\$ 884.337,00	13	\$ 11.496.381,00
2017	5,75%	\$ 935.186,00		\$ 935.186,00	13	\$ 12.157.418,00
2018	4,09%	\$ 973.435,11		\$ 973.435,11	6	\$ 5.840.610,66
RETROACTIVO DESDE 24/07/2014 A 30//06/2018						\$ 45.239.734,70
2018	4,09%	\$ 973.435,11	\$781.242,00	\$ 192.193,11	7	\$ 1.345.351,75
2019	6,00%	\$ 1.004.390,34	\$828.116,52	\$ 176.273,82	10	\$ 1.762.738,20
VALOR TOTAL						\$ 3.108.089,95
Fecha de fallo Tribunal		26/09/2019				\$ 58.893.083,26
Fecha de Nacimiento		18/02/1969				
Edad en la fecha fallo Tribunal		50				
Expectativa de vida		25,7				
No. de Mesadas futuras		334,1				
Valor incidencia futura		\$176.273,82X334,1				
VALOR TOTAL						

De lo expuesto anteriormente, se tiene que el interés para recurrir asciende a la suma de \$107.240.907,92 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

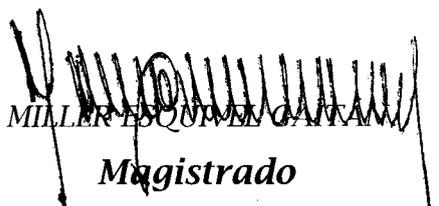
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

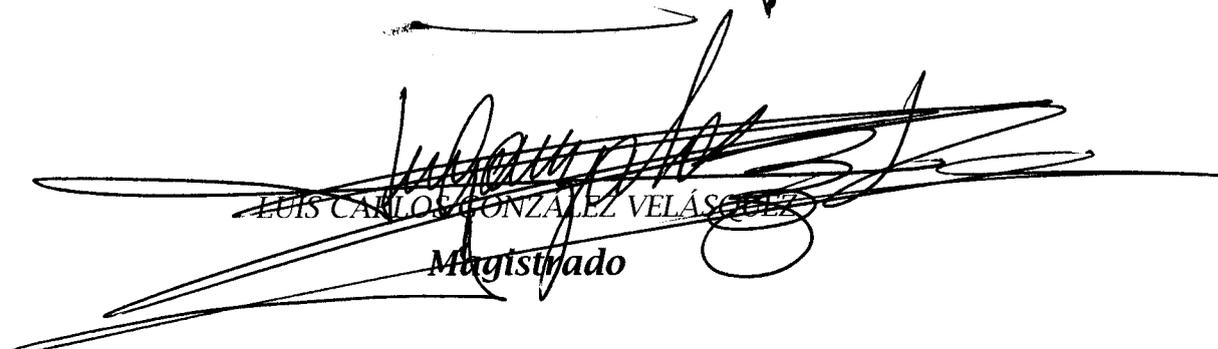
RESUELVE

PRIMERO: *conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESCOBAR
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandada CORPORACION ANDINA DE FOMENTO –CAF-** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el primero (1) de agosto de 2019, dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a termino indefinido entre el 2 de enero de 1996 hasta el 15 de febrero de 2002 y ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a realizar el calculo actuarial del interregno de la relación laboral, así mismo, resolvió se descontara unas sumas de dinero, siempre y cuando existiera un saldo insoluto a favor del demandante. Decisión que fue apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta Corporación en su numeral tercero, Condenando a la entidad demandada Corporación Andina de Fomento CAF, para que una vez Colpensiones realizara el calculo actuarial del término que duró la relación laboral, trasladara la totalidad de los aportes a pensión a la entidad de seguridad social y aclaró que el demandante debía reembolsar una sumas de dinero a la entidad demandada.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "Es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se pretende impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Sentencia AL3597-2014 del 22 de junio de 2014, Sala de Casación Laboral. M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es, del calculo actuarial que debe realizar la entidad de seguridad social del interregno que duró la relación laboral, por lo que para realizar un aproximado, esta sala toma como referencia el Decreto 1887 de 1994 , en el que arroja lo siguiente :

Fecha	Valor del Salario Promedio diario	Días en el mes	Valor del Salario	Valor del dólar el 15/02/2002	Valor del Salario en \$ (pesos) al 15/02/2002
15/02/02	215,85 USD	30	6.475,50 USD	\$2.312,03	\$14.971.550,27

Reserva actuarial del Decreto 1887 de 1994 por omisión en afiliación a sistema pensional en Dólares USD			
Fecha inicial	2/01/96	Fecha final	15/02/02
TIEMPO PARA PENSIÓN	17,29	Fecha de nacimiento	13/03/62
TIEMPO DE RESERVA ACTUARIAL	6,12	Salario base	6.475,50 USD
Factor 1	220,47777	Fecha inicial	2/01/96
Factor 2	0,519147	Fecha final	15/02/02
Factor 3	0,198876329	Fecha de pensión	31/05/19
Salario referencia	6.030,07 USD	Salarios medios nacionales a los 39, 93 años	\$ 2.958.279,00
Pensión de referencia	4.465,39 USD	Salarios medios nacionales a 57 años	\$ 2.754.790,00
Auxilio funerario	1.336,49 USD	Edad al momento de Calculo	39,93
Valor de la Reserva Actuarial			\$ 196.000,00

Resumen de la Liquidación	
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 196.000,00
Indexación Reserva Actuarial	\$ 224.773,00
Valor de la reserva actualizada a 2019 en Dólares americanos U\$	\$ 420.773,00

Fecha	Valor de la Reserva en Dólares	Valor del dólar al 1 de agosto de 2019	Valor Calculo Actuarial 1 de agosto de 2019
15/02/02	420.773,00 USD	\$3.400,00	\$1.430.628.200,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 1.430.628.200,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Finalmente, obra a folios 229 a 231 poder conferido por parte de la representante legal de la entidad CORPORACION ANDINA DE FOMENTO -CAF- a la doctora LUZ MARIA ARBELAEZ VELASQUEZ identificada con C.C. No. 52.818.615 y T.P. No

186.543 del C.S. de la J.; procuradora judicial que interpone recurso extraordinario de casación².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **CORPORACION ANDINA DE FOMENTO -CAF- .**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora LUZ MARIA ARBELAEZ VELASQUEZ para actuar como apoderada judicial de la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO -CAF- de conformidad con el poder conferido visible a folios 229 a 230 del expediente.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

² Folio 228

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a cancelar el valor de un cálculo actuarial comprendido entre el 4 de enero de 1965 y el 22 de enero de 1975 y el 15 de enero de 1982 y el 4 de junio de 1982 teniendo en cuenta los topes máximos para pensión y como último salario el valor de \$180.000 mil pesos, dicho calculo deberá ser emitido por la entidad administradora de pensión que el demandante haya escogido; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 829.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 336.293.218,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 266.587.956,00
Intereses moratorios	\$ 23.756.319,00
Total liquidación	\$ 627.466.493,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

147

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada asciende aproximadamente a la suma de **\$ 627.466.493,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIETH PIEDRAHITA
ALARCÓN CONTRA INNOVACIONES MÉDICAS LIMITADA*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Llegan al Tribunal las presentes diligencias a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual dispuso correr traslado al extremo demandante de la tacha de falsedad propuesta por la pasiva contra algunas pruebas documentales aportadas con el libelo inicial.

En efecto, en el presente asunto Julieth Piedrahita Alarcón, por medio de apoderado judicial, demandó a Innovaciones Médicas Limitada, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente del 12 de agosto de 2010 al 29 de julio de 2016, en virtud del cual devengó un salario básico mensual más comisiones por ventas; en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, indemnización por despido injusto, y la sanción consagrada en el artículo 65 del CST; junto con las costas del proceso.

Una vez notificada en debida forma, la parte accionada presentó escrito de contestación oportunamente, razón por la cual mediante auto del 29 de mayo de 2019 se tuvo por contestada la demanda; procediéndose a señalar fecha

para la realización de la audiencia estipulada en el artículo 77 del CPT y SS. En desarrollo de la mencionada diligencia, y luego de proferirse el auto de decreto de pruebas, la parte demandada formuló tacha de falsedad contra algunas de las documentales aportadas con el escrito de demanda; frente a lo cual el a quo anunció que se pronunciaría posteriormente, mediante auto proferido fuera de audiencia.

Así, a través de proveído del 26 de noviembre de 2019 el juez de primer grado resolvió correr traslado a la parte demandante, por el término de tres días, de la tacha de falsedad propuesta por el extremo accionado.

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que la referida tacha se formuló fuera del término procesal oportuno; agregando que no se especifica con claridad en el auto las documentales respecto de las cuales se corre traslado.

Al respecto, el artículo 29 de La ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y SS, señala:

“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- a) El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- b) El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- c) El que decida sobre las excepciones previas.*
- d) El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- e) El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- f) El que decida sobre nulidades procesales.*
- g) El que decida sobre medidas cautelares.*
- h) El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- i) El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- j) El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- k) El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- l) Los demás que señale la ley. [...]”.*

Como se observa, el recurso de apelación en materia laboral es eminentemente taxativo y, por ello, basta simplemente constatar si el proveído se encuentra enlistado en el artículo 29 de la ley 712 de 2001, para ver si es recurrible en apelación sin más disquisiciones. Así, se observa que el auto por el cual se corre traslado de la tacha formulada contra las pruebas

documentales aportadas no es susceptible de recurso de apelación, de conformidad con la norma antes citada; y esto por la potísima razón que dicha providencia corresponde a un simple auto de sustanciación o mero trámite que, como su nombre lo indica, lo único que pretende es impulsar el proceso, al punto que contra él no procede recurso alguno, conforme lo señala el artículo 64 del CST. En consecuencia, resulta improcedente el recurso interpuesto contra la providencia del 26 de noviembre de 2019, y así se declarará.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído del 26 de noviembre de 2019.

Segundo.- Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VEASQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

H. MAGISTRADO (A) MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2014-00277-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020


KAREN GONZÁLEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado(a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**EJECUTIVO PROMOVIDO POR ROSA MARIA TRIANA DE VÁSQUEZ contra
CAYO CESAR VILLALOBOS RINCÓN Y SOLEDAD CORTÉS DE
VILLALOBOS. EXPEDIENTE N° 007 2019 00255 02**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por los ejecutados contra la providencia de fecha 14 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de ésta ciudad, mediante la cual rechazo de plano la nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES

Los demandados propusieron incidente de nulidad, basado en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso; argumentando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de noviembre de 2008, ordenó consignar a COLPENSIONES, los aportes pensionales que se causaron con ocasión a la relación laboral que se presentó con la señora ROSA MARÍA TRIANA, entre el 1 de marzo de 1996 y el 31 de enero de 1998. Sin embargo, el juez de conocimiento libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, desconociendo lo preceptuado en el título base de recaudo, en el entendido que el pago se debía realizar a la entidad de seguridad social y no a la accionante (folio 141-144).

El Juzgado de conocimiento, mediante proveído del 14 de agosto de 2019, rechazó de plano la nulidad planteada, bajo el siguiente argumento: *“tenga en cuenta el profesional del derecho que lo (sic) se está ejecutando es el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada proferida por la SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION DE LA CORTE SUPRMEA DE JUSTICIA. El valor del cálculo actuarial deber ser pagado a Colpensiones y no a favor de la demandante como erradamente lo entiende la parte ejecutante.”*

II. RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto precedente, que rechazó de plano la nulidad planteada, la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación, alegando:

“Si el mandamiento de pago que se encuentra en apelación, tiene por objeto que se revoque porque no se pida librar a favor de la ejecutante, la consecuencia lógica es que debía de haberse librado a favor de COLPENSIONES que es la beneficiaria, tal como lo ordenó el fallo del 28 de noviembre de 2019 la Honorable Corte Suprema de Justicia.

El mandamiento de pago del 4 de abril de 2019, para nada menciona en el numeral primero de la parte resolutive a COLPENSIONES, sino únicamente a la demandante ROSA MARÍA TRIANA, a quien se libró mandamiento de pago a su favor.”

Establecida de esta manera la inconformidad del recurrente, procede la Sala a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 65, literal 6.^o¹, contra el auto que decide las nulidades procesales, procede el recurso de apelación. En

¹ ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo

consecuencia, se estudiara si se configuró la nulidad propuesta por la parte ejecutada.

Aduce la parte demandada, que se configuró la causal de nulidad enunciada en el numeral 2.º del 133 del C.G.P., como quiera que el Juez de Primera Instancia, no tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, lo ordenado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2008, considerado de esta forma que el juez procedió contra sentencia ejecutoriada.

Para dar solución al anterior cuestionamiento, se tiene que el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., enuncia:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Bajo la anterior premisa normativa, no hay presupuesto fáctico para la configuración de la causal precitada, en la medida que se trata de un proceso ejecutivo, a través del cual se pretende el cumplimiento de las ordenes o condenas impartidas en una sentencia ejecutoriada.

29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.**
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Adicionalmente, en el asunto de marras se evidencia que mediante providencia del 04 de abril de 2019, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago, sujetando el mismo a las condenas impartidas en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo (folio 62)

Frente a la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación, presentado como argumentos el siguiente: *“El juzgado no podía librar mandamiento de pago a favor de la Sra. ROSA MARIA TRIANA DE VASQUEZ, toda vez que a los demandados se nos condenó a consignar a COLPENSIONES unos aportes por concepto de cotizaciones a seguridad social en pensiones a nombre de la demandante”.* (Folio 65)

Esta Corporación, mediante proveído del 20 de agosto de 2019, confirmó la decisión adoptada por el A-quo respecto del mandamiento de pago, al encontrar que la obligación contenida en el título base de recaudo era clara, expresa y exigible y frente al reparo realizado por el accionado y descrito en líneas anteriores, se señaló: *“Conforme lo indicado, no le asiste razón a los recurrentes, al indicar que al ser COLPENSIONES la receptora de los dineros, no se podría librar mandamiento de pago en contra de ellos, como quiera que la decisión de la Corte es totalmente inequívoca, clara, determinada e indiscutible es este estado del proceso, además la entidad administradora de pensiones, no es parte en estas diligencias.”*

Lo anterior indica, que el tema objeto de discusión por parte del ejecutado y que ahora pretende alegar por medio de una causal de nulidad, ya fue estudiado precedentemente, providencia que hizo tránsito a cosa juzgada, razón por la cual no es posible emitir un nuevo pronunciamiento, siendo argumento suficiente para confirmar el auto dictado por el Juzgado de Primera instancia.

COSTAS: Costas en la instancia a cargo de las ejecutados

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

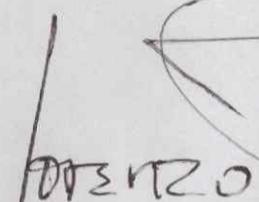
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, 14 de agosto de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en la instancia a cargo de la parte ejecutada.

La presente decisión se notifica en estrados.

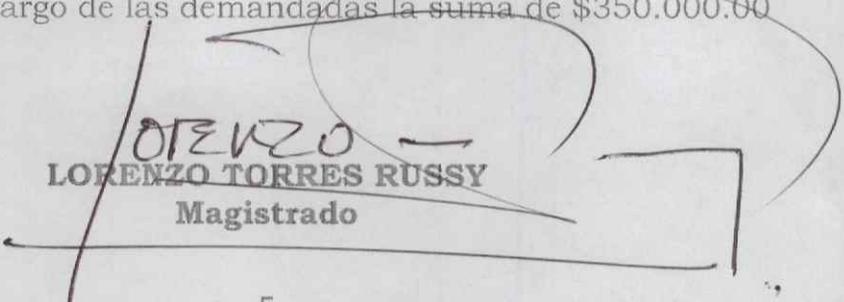
Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Aprobado virtualmente)
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

INCLÚYANSE en la liquidación de costas como agencias en derecho en la segunda instancia, a cargo de las demandadas la suma de \$350.000.00


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO DE ORDINARIO LABORAL DE ISABEL ROCIO VELOSA TOVAR
CONTRA COLPENSIONES Y LAS AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A Y OLD
MUTUAL S.A.*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Conoce el tribunal del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 7 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la práctica de la prueba de interrogatorio decretado al representante legal de la demandada Protección S.A. a través de su apoderado general.

Argumenta el quejoso que conforme a las documentales que reposan en el informativo se puede establecer que el dentro del proceso se encuentra debidamente acreditado que el apoderado general de la AFP Protección S.A. se encuentra debidamente facultado para absolver interrogatorio de parte en representación de ésta, en ese orden de ideas la providencia si es susceptible del recurso de apelación por cuanto se encuentra enlistada en artículo 65 del CST, en estos momentos se está rechazando la práctica de la prueba de interrogatorio de parte.

CONSIDERACIONES

A través del recurso de queja tan solo se estudia si el proveído emitido por el juez de primera instancia es o no susceptible de apelación. Así se tiene,

que para viabilidad del recurso de apelación antes de la vigencia de la reforma del estatuto procesal del trabajo, era menester analizar en los términos del artículo 65 del CPT y SS, si el auto atacado en la primera instancia era interlocutorio o de sustanciación.

Pero con la reforma, este criterio vario, se introdujo cambios en materia de la concesión del recurso, variando entre otros aspectos, el estudio previo que debía hacer el juez de primer grado para conceder el mismo y es así que el artículo 29 de la ley 712 de 2001, que modificó el articulado primigeniamente mencionado, indica en forma taxativa cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, el cual es del siguiente tenor:

“ART. 65. Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.**
- 3. El que decida sobre excepciones previas.**
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.**
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.**
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.**
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.**
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.**
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.**
- 12. Los demás que señale la ley “**

Entonces para que determinada providencia pueda gozar de esa oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de tal recurso, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas. Pues la finalidad de esa reforma fue precisamente la de darle celeridad a los procesos y evitar que todas las decisiones interlocutorias del juez fueran apelables, lo que además se aviene a la orientación del derecho procesal del trabajo donde es el juez el director del proceso y por lógica tiene la vocación y conocimientos suficientes para tomar decisiones que tienen que ser definitivas sin que tenga por qué ser revisadas por el superior jerárquico. Así las cosas, encuentra la Sala desacertada la decisión del juez de primera instancia al negar el recurso de apelación interpuesto, pues la decisión atacada como fue la de no aceptar la práctica de la prueba de interrogatorio de parte a través del apoderado general de la AFP Protección S.A., con el argumento de que el único facultado para hacerlo es uno de los

representantes legales que figure en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, por lo que claramente se está ante la negativa de la práctica de dicha prueba, esto es, que dicha providencia es susceptible de ser recurrida en apelación conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 65 del CPT y S S, y no como lo quiere hacer ver el a quo como auto de simple trámite, razón por la cual debió concederse el recurso de alzada, por lo que declarará mal denegado y en su lugar se ordena concederlo en el efecto devolutivo.

Como con las piezas procesales que obran en la presente actuación no es posible resolver el recurso de apelación, se ordenará por secretaria devolver las diligencias al juzgado de origen para que se proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Considerar mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 7 de octubre de 2019, proferida por el Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar concederlo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Devolver las diligencias al juzgado de origen para que se proceda de conformidad.

Tercero.- Sin Costas

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESCOBAR GAITAN

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELAZQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO DE ORDINARIO LABORAL DE JUAN JOSÉ DE LA ROCHE RAMÍREZ
CONTRA IMOCOM S.A.S.*

Bogotá D.C., dos (2) de julio dos mil veinte (2020)

Conoce el tribunal tanto del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió negar la solicitud de librar oficios con destino a la demandada para que expida certificación y/o entregue documentos en los que conste o acredite la utilidades obtenidas por ésta, antes de impuestos en la división de minería y construcción por ella obtenidas, de la que hizo parte el demandante en el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2015 y el 30 de noviembre de 2016.

Argumenta el quejoso que si bien los oficios como tal no constituyen un medio de prueba, si es el medio para obtenerlas, por lo que la negativa de la solicitud comporta la negativa de la práctica de una prueba a través de él solicitada, la que insiste es necesaria para el debate propuesto, en razón a que dentro del contrato de trabajo se acordó el pago de participación de utilidades de la compañía y la respuesta dada por ella ha sido evasiva.

CONSIDERACIONES

A través del recurso de queja tan solo se estudia si el proveído emitido por el juez de primera instancia es o no susceptible de apelación. Así se tiene, que para viabilidad del recurso de apelación antes de la vigencia de la reforma del Estatuto Procesal Laboral, era menester analizar en los términos del artículo 65 del CPT y SS, si el auto atacado en la primera instancia era interlocutorio o de sustanciación.

Pero con la reforma, este criterio vario, se introdujo cambios en materia de la concesión del recurso, variando entre otros aspectos, el estudio previo que debía hacer el juez de primer grado para conceder el mismo y es así que el artículo 29 de la ley 712 de 2001 que modificó el articulado primigeniamente mencionado indica en forma taxativa cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación en primera instancia, el cual es del siguiente tenor:

“ART. 65. Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.***
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.***
- 3. El que decida sobre excepciones previas.***
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.***
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.***
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.***
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.***
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.***
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.***
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.***
- 12. Los demás que señale la ley”***

Entonces para que determinada providencia pueda gozar de esa oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de tal recurso, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas. Pues la finalidad de esa reforma fue precisamente la de darle celeridad a los procesos y evitar que todas las decisiones interlocutorias del juez fueran apelables, lo que además se aviene a la orientación del derecho procesal del trabajo donde es el juez el director del proceso y por lógica tiene la vocación y conocimientos suficientes para tomar decisiones que tienen que ser definitivas sin que tenga por qué ser revisadas por el superior jerárquico.

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualesquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: "Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez". Entonces, en cuanto al oficio que solicita la parte demandante sea librado con destino a Imocom S.A., si bien no está expresamente determinado como un medio de prueba, es el vehículo para obtener la certificación y/o documentos en los que conste o acredite la utilidades obtenidas por ésta, antes de impuestos en la división de minería y construcción por ella obtenidas, de la que hizo parte el demandante en el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, por lo efectivamente se está ante la negativa del decreto de una prueba, lo que al estar enlistada dentro de la norma procedimental laboral referida, es susceptible de tal recurso, por lo cual la Sala declara mal denegado el recurso y en su lugar se ordena concederlo en el efecto devolutivo.

Como con las piezas procesales que obran en la presente actuación es posible resolver el recurso de apelación, por lo que atendiendo al principio de celeridad procesal, por Secretaria hágase el reparto respectivo y póngase a disposición del despacho.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Considerar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de noviembre de 2019.

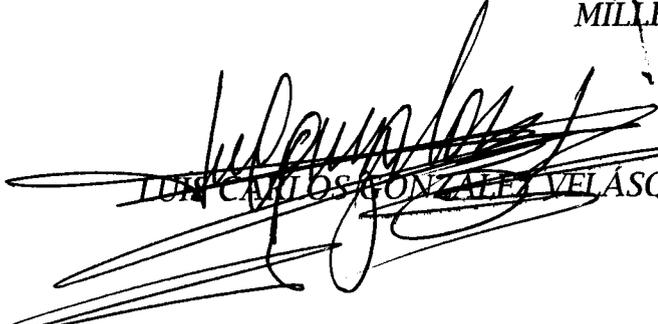
Segundo.- Por Secretaria de la sala hágase el reparto respectivo para conocer de la alzada.

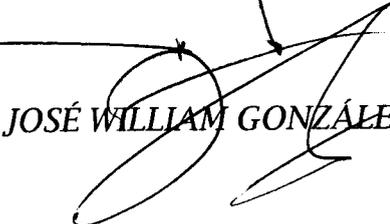
Tercero.- Comuníquese al juzgado de conocimiento esta decisión.

Cuarto.- Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020</p>
<p>Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.</p>

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 027 2019 00515 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ ÓSCAR CASTAÑO ARIAS
CONTRA JORGE ENRIQUE RINCÓN JIMÉNEZ**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del jueves nueve (9) de julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

EAA 002

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 029 2019 00782 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA CQG VIGILANCIA PRIVADA LTDA.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del jueves nueve (9) de julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

EAA 007

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 032 2019 00380 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MYRIAM CASTILLO MARTÍNEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del jueves nueve (9) de julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

EAA 008

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 010 2018 00098 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE OLGA VICTORIA TORRES MENDOZA CONTRA EDNA PATRICIA MONCADA CORREDOR DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDNA PATRICIA MONCADA CORREDOR CONTRA MEDIMÁS EPS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del jueves nueve (9) de julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 013

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 033 2018 00164 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO NELSON ALFONSO
JARAMILLO CONTRA ELATEC S.A.S.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del jueves nueve (9) de julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 003

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 009 2017 00284 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RIGOBERTO ALBÁN PAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del jueves nueve (9) de julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 007

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 005 2018 00589 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

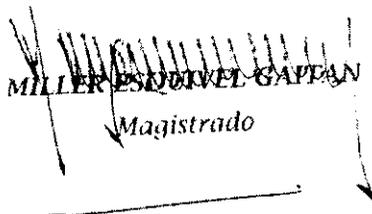
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAÚL DARÍO BORDA GUERRERO
CONTRA HERMINDA DEL CARMEN FUENTES FUENTES –
PANADERÍA EL HOJALDRE**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del jueves nueve (9) de julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAA 009

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 038 2019 00811 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL DE ÁNGELA PIEDAD BOGOTÁ
BARBOSA CONTRA KRONOS ENERGY S.A. ESP**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del jueves nueve (9) de julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

ALAA 001

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 010 2018 00692 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. CONTRA JARIT MENESES BERMÚDEZ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del jueves nueve (9) de julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

FSAA 001

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 012 2018 00585 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILBERTO GUTIÉRREZ MAYORGA CONTRA
PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 012 2018 00585 01

OAS 075

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 004 2019 00151 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA LUDIVIA JIMÉNEZ PÉREZ CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 004 2019 00151 01

OAS 060

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 023 2018 00382 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS PAULINO PINEDA CAMARGO CONTRA
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 023 2018 00382 01

OAS 042

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 027 2016 00687 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO HOYOS OSORIO Y OTROS
CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OPTIMIZAR SERVICIOS
TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 027 2016 00687 01

OAS 066

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 024 2018 00247 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ AMELIA MEDINA COLMENARES
CONTRA BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 024 2018 00247 01

OAS 058

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 033 2018 00092 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL ROSARIO CAMACHO RUIZ Y
OTROS CONTRA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR

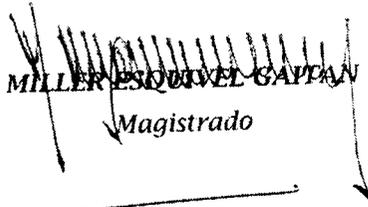
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 033 2018 00092 01

OAS 080

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 016 2018 00518 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR BENAVIDES BELTRÁN CONTRA
GALUVA INVESTMENTS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 016 2018 00518 01

OAS 068

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 020 2019 00034 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ EDGAR MARÍN BUSTOS CONTRA
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

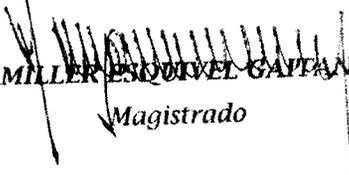
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 020 2019 00034 01

OAS 069

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 020 2015 00599 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

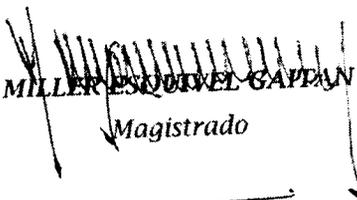
Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY ESPINOSA RODRÍGUEZ CONTRA PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada como consecuencia de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de mitigar la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, para que tenga lugar la misma se señala el jueves treinta (30) de julio del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 039

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 018 2013 00835 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

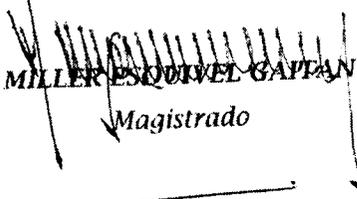
Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ CONTRA E.P.S.
FAMISANAR LIMITADA Y OTROS**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada como consecuencia de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de mitigar la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, para que tenga lugar la misma se señala el jueves treinta (30) de julio del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 010

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No. 021 2018 00280 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

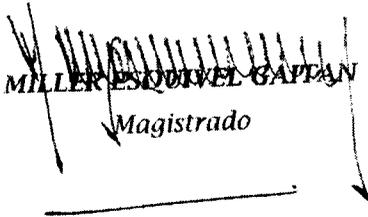
Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ JOAQUÍN ROZO RINCÓN CONTRA PATROCINIO BARRAGÁN BARRETO Y OTRO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada como consecuencia de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de mitigar la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, para que tenga lugar la misma se señala el jueves treinta (30) de julio del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 015

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>080</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 021 2017 00766 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAMUEL RAMÍREZ PINZÓN CONTRA
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 021 2017 00766 01

OAS 079

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 028 2018 00160 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ANTONIO BENITO SANABRIA CONTRA
LA FRAGATA NORTE S.A.S.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 028 2018 00160 01

OAS 043

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 017 2017 00747 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS AUGUSTO SANTOFIMIO CONTRA
JAIRO ENRIQUE GARCÍA PIÑEROS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 017 2017 00747 01

OAS 078

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 009 2018 00217 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA VÁSQUEZ TORRES CONTRA
DIMENSIONAL GROUP S.A.S.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 009 2018 00217 01

OAS 077

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 011 2017 00683 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ HELÍ FÉLIX CAPERA CONTRA JOSÉ PLINIO OTÁLORA PORRAS

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 011 2017 00683 01

OAS 076

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 024 2018 00574 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CARLOS DÍAZ FARIAS CONTRA JHON
ALEXANDER RIVEROS DÍAZ

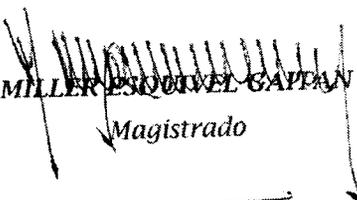
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 024 2018 00574 01

OCS 012

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 027 2016 00705 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA VERÓNICA ESPITIA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del jueves treinta (30) de julio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Exp. No. 027 2016 00705 01

OCS 015

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 080 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA LIBIA BARBOSA BAQUERO CONTRA CITIBANK COLOMBIA

RAD 018 2015 00829 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **2 de diciembre de 2019** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandada apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: Avenida Jimenez 8^a-49 oficina 1003 tel. 2865975 3412890 3347802
- Apoderado de la parte demandada abogados@lopezasociados.net

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS HUGO OVALLE GARCIA CONTRA PATRIMONIO AUTONOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

RAD 023 2018 00221 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **27 de enero de 2020** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandante apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: hugoov12@hotmail.com tel 3023390827
- Apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL cjaramilloe@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co tel. 3305000 ext 5097, 5094
- FIDUAGRARIA defensorfiduagraria@pgabogados.com tel. 2131370
- SUMITEMP danny.neuta@nyrabogados.com [/David.reyes@nyrabogados.com](mailto:David.reyes@nyrabogados.com) tel. 3125175574
- ACTIVOS: laboral@slcabogados.co tel. 3552491 3552857

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CASTULO PEDROZO MIRANDA CONTRA GRAFIVISIÓN EDITORES LTDA

RAD 014 2018 00502 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **16 de diciembre de 2019** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandante apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: roberto_mr@yahoo.es tel. 3143323629
- Apoderado de la parte demandada cajs70@yahoo.es tel. 5403840 3108026862

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS ALBERTO RODRIGUEZ CASTRILLON CONTRA GRUPO ELEVASCENSOR COLOMBIA SAS Y OTRO

RAD 027 2018 00051 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **6 de febrero de 2020** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandante apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: waylaweu@gmail.com tel. 3153087148
- Apoderado de la parte demandada GRUPO ELEVASCENSOR COLOMBIA SAS camilaalvaradovivas@gmail.com
- ELEVASCENSOR COLOMBIA SAS Y CAMILO ANDRES AREVALO PACHON brendagarzongomezabg@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FROILAN ALBERTO ARIAS RINCON CONTRA CEMEZ PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.

RAD 002 2018 00439 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **10 de febrero de 2020** por el Juzgado **02** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandante apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: leonardocardonacarmona1@hotmail.com teléfono 3208586456 2848522
- Apoderado de la parte demandada agodoy@godoycordoba.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA AMPARO ARIAS COPETE CONTRA INDUSTRIAS SERRANO CHANAGA SAS

RAD 027 2017 00020 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **17 de febrero de 2020** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandada apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: omcarvajalabogado@gmail.com tel. 3417363 3102109096
- Apoderado de la parte demandada ginzliz54@gmail.com tel 3144169558

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO RODRIGUEZ TIRADO CONTRA GESTAR INNOVACIONES SAS

RAD 012 2018 00501 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **7 de febrero de 2020** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandada apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: malisa1098@hotmail.com
- Apoderado de la parte demandada carrera 15 No. 103-70 cel. 3114894000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NESTOR RAUL MALDONADO GONZALEZ CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

RAD 009 2018 00336 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **12 de febrero de 2020** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandante apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: correapinedaclusdia@hotmail.com / correapinedaclusdia@gmail.com tel 3103235841
- Apoderado de la parte demandada tel 4858300 - 3003861019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FERNANDO LEON VILLATE CONTRA CARDINAL HEALTH COLOMBIA SAS

RAD 020 2019 00410 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **31 de enero de 2020** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandante apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: abogadocesardelgado@hotmail.com tel. 3157970767
- Apoderado de la parte demandada sgarcia@bu.com.co tel 3107685139

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTA-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA ROCÍO AMAYA GOMEZ CONTRA AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A CORREDORES SEGUROS

RAD 013 2018 00644 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **17 de febrero de 2020** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandante apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: consultsd@sdabogados.com.co tel 3015496375
- Apoderado de la parte demandada abogados@lopezasociados.net

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
NGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE ALBERTO CUELLAR FLOREZ CONTRA LUIS ENRIQUE AMAYA MALDONADO

RAD 008 2016 00100 02

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la curadora ad litem de la parte **demandada** contra el auto proferido el **21 de febrero de 2020** por el Juzgado **08** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la curadora ad litem apelante, y a continuación por la parte que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: 3118570524
- Apoderado de la parte demandada DARÍO DE LA PAVA tel 3017385933
- curadora tel 3118132714

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA ESTHER CORTES BOLIVAR CONTRA QUIPU LTDA EN LIQUIDACIÓN

RAD 005 2018 00047 02

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandada apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: asociacionmutual@hotmail.com tel 3208531269
- Apoderado de la parte demandada laboral@slcabogados.co tel. 3552491 -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESSICA LISBETH CLAVIJO RODRIGUEZ CONTRA AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LTDA

RAD 008 2018 00058 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término COMUN de **CINCO (5)** días a las partes para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: ajuridico9@gmail.com tel 3112487550
- Apoderado de la parte demandada areaprocesal@sfa.com.co tel 3006123558

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ANTONIO SANCHEZ PINZON CONTRA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

RAD 019 2014 00531 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término COMUN de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: AV. Jimenez No. 8A-44 oficina 502 tel 3102194970
- Apoderado de la parte demandada calle 26 No. 51-53 torre central piso 8 tel 7491553

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MARÍA ALBA VASQUEZ CONTRA FIDUAGRARIA S.A.
COMO VOCERO DEL PAR ISS**

RAD 011 2018 00092 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado de la prueba recaudada de oficio.

Dar traslado a las partes por el término COMUN de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: dianaabrilfonseca@hotmail.com tel. 3116504776
- Apoderado de la parte demandada carrera 7 No. 17-01 of. 436. imelgarzon@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER DUVAN TORRES BALLESTEROS CONTRA CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CALERA

RAD 028 2017 00516 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **28 de febrero de 2020** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandada apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: notificaciones@vlfabogados.com tel 3123309806
- Apoderado de la parte demandada: fernandovargasp53@gmail.com tel. 3192338484
-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRES JOSIP BARRERIO CASTAÑO CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC

RAD 004 2018 00584 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **27 de enero de 2020** por el Juzgado **04** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Teniendo en cuenta el memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada presenta renuncia al poder conferido (fls. 162-163), el que cumple con los requisitos del art. 76 del CGP al cual se acude por remisión del art. 145 del CPTYSS, se **ACEPTA** la renuncia presentada la cual surte efectos a partir del término de cinco (05) días.

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandada apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: carrera 13 A No. 28-38 of. 253 bogotá.
- Apoderado de la parte demandada: carrera 8 No. 15-49 of. 10-05
- Demandada: rector.men@fuac.edu.co asesor.juridico@fuac.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR JULIO PUENTES VELASQUEZ CONTRA BANCOLOMBIA S.A.

RAD 035 2019 00368 01

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **1 de junio de 2020** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el apoderado de la parte demandante apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el anterior traslado, se proferirá sentencia el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: yes1505@hotmail.com.
- Apoderado de la parte demandada: mauricioabogadohl@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 80 del 3 de julio de 2020